



PODER LEGISLATIVO
LXVII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2016-2018



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO IV	No. 0139	Jueves, 05 de Octubre del 2017	
Primer Período Ordinario		Segundo Año	

Gaceta

Parlamentaria

Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

Gaceta Parlamentaria

» Presidenta:

Dip. Lorena Esperanza Oropeza Muñoz

» Vicepresidente:

Dip. Samuel Reveles Carrillo

» Primer Secretario:

Dip. Le Roy Barragán Ocampo

» Segunda Secretaria:

Dip. Julia Arcelia Olguín Serna

» Secretario General:

Ing. J. Refugio Medina Hernández

» Director de Apoyo Parlamentario

Lic. José Guadalupe Rojas Chávez

» Subdirector de Protocolo y Sesiones:

Lic. Héctor A. Rubín Celis López

» Colaboración:

Unidad Centralizada de Información
Digitalizada

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Acta
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas
- 5 Dictámenes



1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2. DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE LOS DIAS 06 Y 08 DE JUNIO DEL AÑO 2017; DISCUSION, MODIFICACIONES EN SU CASO Y APROBACION.

4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.

5.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY DE EXPROPIACION, OCUPACION TEMPORAL, LIMITACION DE DOMINIO Y SERVIDUMBRE ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

6.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

7.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

8.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA A LAS AUTORIDADES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE GUADALUPE Y ZACATECAS DE NUESTRO ESTADO, A DELIMITAR SU TERRITORIO Y COORDINAR SUS ACTIVIDADES REFERENTES A LA PRESTACION DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, PARA OFRECER ASISTENCIA ADECUADA A DIVERSAS COLONIAS, CON EL OBJETIVO DE MEJORAR LAS CONDICIONES DE VIDA DE DICHAS DEMARCACIONES.

9.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA DE MANERA RESPETUOSA AL SISTEMA ZACATECANO DE RADIO Y TELEVISION, A DESARROLLAR HERRAMIENTAS INFORMATIVAS QUE PERMITAN DIFUNDIR LOS DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS, ASI COMO LOS MECANISMOS CON LOS QUE SE CUENTA PARA GARANTIZARLOS.



10.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE ESTA LEGISLATURA EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, PARA QUE, A TRAVES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION INSTITUCIONALES CON LOS QUE EL ESTADO CUENTA, Y OTRAS VIAS QUE CONSIDERE PERTINENTES, DIFUNDA INFORMACION DE MANERA PERMANENTE SOBRE LAS CAUSAS, PREVENCION Y ATENCION OPORTUNA DE LAS DEFICIENCIAS QUE PRESENTAN LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LA ENTIDAD.

11.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, PARA QUE TODOS LOS ORDENES DE GOBIERNO EMPRENDAN ACCIONES DIVERSAS DE MITIGACION DE LA DESERTIFICACION, ASI COMO PARA ESTABLECER PAUTAS AGROECOLOGICAS DE APOYO A LA PRODUCCION AGROPECUARIA EN LA REGION DE GENERAL FRANCISCO R. MURGUIA, JUAN ALDAMA, MIGUEL AUZA Y RIO GRANDE.

12.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 48 DE LA LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE ZACATECAS.

13.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 292 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

14.- LECTURA DEL DICTAMEN, RESPECTO DE LA INICIATIVA QUE ABROGA EL DECRETO NUMERO 357, EXPEDIDO POR LA QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO.

15.- LECTURA DEL DICTAMEN REFERENTE AL PUNTO DE ACUERDO, PARA CONVOCAR AL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA, PARA LLEVAR A CABO UNA REUNION PLENARIA RELACIONADA CON EL MARCO JURIDICO EN LA MATERIA.

16.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A INTEGRAR LA COMISION DE SELECCION QUE DESIGNARA AL COMITE DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCION.

17.- ASUNTOS GENERALES, Y

18.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADA PRESIDENTA

LORENA ESPERANZA OROPEZA MUÑOZ



2.-Síntesis de Actas:

2.1

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA **PRIMERA SESIÓN ORDINARIA** DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL **DÍA 06 DE JUNIO DEL AÑO 2017**, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DE LA C. **DIPUTADA PATRICIA MAYELA HERNÁNDEZ VACA**; AUXILIADA POR LAS LEGISLADORAS **MA. GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍNEZ, E IRIS AGUIRRE BORREGO**, COMO SECRETARIAS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **11 HORAS CON 16 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **18 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Designación de una Comisión de cortesía
4. Comparecencia del Ciudadano Secretario del Agua y Medio Ambiente.
5. Preguntas de los Ciudadanos Diputados.
6. Respuesta del Ciudadano Secretario
7. Réplica de los Ciudadanos Diputados; y,
8. Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, QUEDÓ REGISTRO EN EL **DIARIO DE LOS DEBATES**, Y EN LA **GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0095**, DE FECHA **06 DE JUNIO DEL AÑO 2017**.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, Y CONCLUIDO EL ORDEN DEL DÍA, SE **CLAUSURÓ LA SESIÓN**, CITANDO A LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS, PARA ESE MISMO DÍA **06 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO**, A LA SIGUIENTE SESIÓN



2.2

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA **SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA** DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL **DÍA 06 DE JUNIO DEL AÑO 2017**, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DE LA C. **DIPUTADA PATRICIA MAYELA HERNÁNDEZ VACA**; AUXILIADA POR LAS LEGISLADORAS **MA. GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, E **IRIS AGUIRRE BORREGO**, COMO SECRETARIAS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **17 HORAS CON 36 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **18 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. *Lista de Asistencia.*
2. *Declaración del Quórum Legal.*
3. *Lectura de una Síntesis del Acta de la Sesión del día 03 de abril del año 2017; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.*
4. *Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.*
5. *Lectura del Informe de la Mesa Directiva anterior.*
6. *Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el cual se reforma el artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, para incorporar la Mejora Regulatoria como una política de Estado.*
7. *Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el cual se expide la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas.*
8. *Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante el cual se reforma el artículo 15 de la Ley del Instituto Regional del Patrimonio Mundial en Zacatecas.*
9. *Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante el cual se reforma el primer párrafo y adicionan dos párrafos del artículo 375 del Código Familiar del Estado de Zacatecas.*
10. *Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Zacatecas.*
11. *Lectura de la Iniciativa de Decreto, por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 17, así como una fracción XXXIV al artículo 224 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.*
12. *Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se adicionan diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas.*
13. *Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, para exhortar a la Comisión de Puntos Constitucionales para que dictamine la Iniciativa con Proyecto de Decreto, para adicionar un párrafo a la fracción IV del artículo 118 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.*
14. *Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que esta Legislatura exhorta al Secretario de Salud del Estado, para que realice las acciones necesarias, a fin de que se haga una*



investigación exhaustiva de las condiciones en las que opera el Centro de Atención Canina y Felina de Zacatecas.

15. *Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que esta Legislatura solicita al Director del Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado, que a la brevedad posible nos remita un Informe pormenorizado de las actividades realizadas hasta ahora con sus logros y retos, incluyendo sus "Auditorias de Facto".*

16. *Lectura del Dictamen relativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, que reforma y adiciona la Ley Electoral y la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; y,*

17. *Clausura de la Sesión.*

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, QUEDARON REGISTRADAS LAS LECTURAS ANTERIORES EN EL **DIARIO DE LOS DEBATES**, Y EN LA **GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0096**, DE FECHA **06 DE JUNIO DEL AÑO 2017**.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, Y CONCLUIDO EL ORDEN DEL DÍA, SE **CLAUSURÓ LA SESIÓN**, CITANDO A LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS, PARA ESE MISMO DÍA **06 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO**, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



2.3

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA **TERCERA SESIÓN ORDINARIA** DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL **DÍA 06 DE JUNIO DEL AÑO 2017**, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DE LA C. **DIPUTADA PATRICIA MAYELA HERNÁNDEZ VACA**; AUXILIADA POR LAS LEGISLADORAS **MA. GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, E **IRIS AGUIRRE BORREGO**, COMO SECRETARIAS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **20 HORAS CON 39 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **25 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen relativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, que reforma y adiciona la Ley Electoral y la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. (*Aprobado en lo general y particular, con: 26 votos a favor, cero en contra, y cero abstenciones*).
4. Asuntos Generales; y,
5. Clausura de la Sesión.

NO HABIENDO MÁS **ASUNTOS GENERALES** QUE TRATAR, Y CONCLUIDO EL ORDEN DEL DÍA, SE **CLAUSURÓ LA SESIÓN**, CITANDO A LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS, PARA EL **DÍA 08 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO**, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



2.4

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA **SESIÓN ORDINARIA** DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL **DÍA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2017**, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DE LA C. **DIPUTADA PATRICIA MAYELA HERNÁNDEZ VACA**; AUXILIADA POR LAS LEGISLADORAS MA. **GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, E **IRIS AGUIRRE BORREGO**, COMO SECRETARIAS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **11 HORAS CON 30 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **18 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. *Lista de Asistencia.*
2. *Declaración del Quórum Legal.*
3. *Lectura de una Síntesis del Acta de la Sesión del día 03 de abril del año 2017; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.*
4. *Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.*
5. *Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adiciona la fracción III, así como un párrafo en la misma, del artículo 563 del Código Familiar del Estado de Zacatecas.*
6. *Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Zac., para convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social, la retención de los subsidios, transferencias o participaciones federales, para el pago de las cuotas obrero patronales.*
7. *Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se autoriza al Gobierno del Estado, a enajenar bajo la modalidad de compraventa un predio y un edificio comercial, a favor de la empresa “LUSSO Bienes Raíces”, S.A. de C.V., subsidiaria de la empresa denominada SORIANA.*
8. *Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, exhorta respetuosamente al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, Alejandro Tello Cristerna, para que instruya a la Secretaría de Desarrollo Social Estatal, a fin de que ponga en funcionamiento Centros de Desarrollo Humano en los 58 municipios de la entidad y se asuma como programa prioritario; asimismo, habilite como Centros de Desarrollo Humano a los sitios ubicados en diversas colonias de la Capital.*
9. *Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se exhorta, de manera respetuosa al Titular del Poder Ejecutivo Federal, con el objeto de que instruya al Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para que realice las acciones necesarias y suficientes que permitan la aplicación inmediata del Seguro de Daños Catastróficos para los ganaderos de la entidad, que se aplica en función a las sequías, cubriendo las condiciones precarias y que genera que el ganado empiece a desmerecer o a morir.*
10. *Lectura del Dictamen relativo a la determinación de archivo definitivo de la Denuncia presentada en contra del Presidente Municipal de Mazapil, Zac., por la omisión en la designación de Contralor Municipal.*

11. *Lectura del Dictamen respecto de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se exhorta a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que en la normatividad que establece los requisitos para expedir la Matrícula Consular, considere como requisito de identificación a dos testigos oriundos del mismo municipio, que posean su Matrícula Consular vigente.*
12. *Lectura del Dictamen respecto de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, para exhortar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que modifique y homologue los trámites de Registro Civil en los Consulados ubicados en los Estados Unidos de Norteamérica.*
13. *Lectura del Dictamen respecto de la solicitud del Municipio de Zacatecas, Zac., para enajenar dos bienes inmuebles en calidad de permuta a favor de la señora Olga Yassín Espino, a cambio de otro que fuera de su propiedad, debido a la construcción del Mercado San Francisco.*
14. *Lectura del Dictamen respecto de la solicitud del Ayuntamiento de Zacatecas, Zac., para enajenar un bien inmueble a favor de la Unión Integral de Trabajo Organizado, A.C.*
15. *Lectura del Dictamen respecto de las Iniciativas de Punto de Acuerdo, por las cuales se solicita la Comparecencia del Titular de la Secretaría de Salud; y se exhorta al Titular del Poder Ejecutivo, para tomar las medidas necesarias para garantizar la atención de los pacientes con infecciones respiratorias agudas.*
16. *Lectura del Dictamen respecto de la Iniciativa de Decreto, para reformar diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas.*
17. *Lectura de los Dictámenes de las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal 2015, de los Municipios de Jalpa, Monte Escobedo, Tlaltenango de Sánchez Román, y Zacatecas, Zac.*
18. *Asuntos Generales; y,*
19. *Clausura de la Sesión.*

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, QUEDARON REGISTRADAS LAS LECTURAS ANTERIORES EN EL **DIARIO DE LOS DEBATES**, Y EN LA **GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0100**, DE FECHA **08 DE JUNIO DEL AÑO 2017**.

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRARON PARA INTERVENIR LOS SIGUIENTES LEGISLADORES:

I.- LA DIP. IRIS AGUIRRE BORREGO, con el tema: “Estado laico y la libre expresión”.

II.- EL DIP. OMAR CARRERA PÉREZ, con el tema: “Complicidad en Fresnillo”.

III.- LA DIP. CAROLINA DÁVILA RAMÍREZ, con el tema: “Día de la Libertad de Expresión”.

IV.- EL DIP. JOSÉ LUIS MEDINA LIZALDE, con el tema: “No desviemos el tema”.



NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, Y CONCLUIDO EL ORDEN DEL DÍA, SE **CLAUSURÓ LA SESIÓN**, CITANDO A LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS, PARA EL DÍA **13 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO**, A LA SIGUIENTE SESIÓN.

3.-Síntesis de Correspondencia:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Auditoría Superior del Estado.	Presentan escrito de Denuncia promoviendo el fincamiento de responsabilidades administrativas, en contra del Presidente Municipal, Síndica y Regidores del Ayuntamiento de Miguel Auza, Zac., por las irregularidades cometidas en la aplicación de los recursos durante el ejercicio fiscal 2014.
02	Auditoría Superior del Estado.	Presentan escrito de Denuncia promoviendo el fincamiento de responsabilidades administrativas, en contra del Presidente Municipal, Síndica y Regidores del Ayuntamiento de Nochistlán de Mejía, Zac., por las irregularidades cometidas en la aplicación de los recursos durante el ejercicio fiscal 2014.
03	Auditoría Superior del Estado.	De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, remiten los Estados Financieros de la Auditoría, correspondientes al mes de agosto del 2017.
04	Auditoría Superior del Estado.	Remiten el Informe de Resultados, derivado de la revisión de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2016, del municipio de Huanusco, Zac.
05	Presidencia Municipal de Atolinga, Zac.	Hacen entrega de un ejemplar de los Presupuestos de Ingresos y Egresos del ejercicio fiscal 2017.
06	Presidencia Municipal de Río Grande, Zac.	Envían copias certificadas de las Actas de 15 Sesiones de Cabildo celebradas entre los días 15 de marzo y 30 de agosto del año en curso.

4.-Iniciativas:

4.1

DIP. LORENA ESPERANZA OROPEZA MUÑOZ

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA

DE LA HONORABLE SEXAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO

P R E S E N T E.

El que suscribe Diputado GUSTAVO URIBE GÓNGORA, integrante de la H. Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I y 65 fracción XXV de la Constitución Política del Estado; 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 fracción I del Reglamento General del Poder Legislativo, me permito someter a su consideración Iniciativa de Ley de Expropiación, Ocupación Temporal, Limitación de Dominio y Servidumbre Administrativa para el Estado de Zacatecas, motivada al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad al contenido del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.* Por tanto, los particulares tienen derecho a adquirir los bienes inmuebles que de acuerdo a la propia constitución y a las leyes secundarias que emanan de ellas, se permita, señalando estos mismos cuerpos legales las limitantes o condicionantes.

De igual forma, por razones de utilidad pública, el estado podrá expropiar la propiedad de los particulares, siempre y cuando se colme el procedimiento correspondiente y se pague la indemnización relativa.

La Ley de Expropiación del Estado de Zacatecas, data del año 1944 y sus últimas reformas se publicaron en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado el tres de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, por lo que se colige que están rebasadas las disposiciones que la integran, así como los procedimientos a efecto de restituir al gobernado en su afectación, lo anterior se pone en evidencia al estar compuesto dicho cuerpo normativo de 15 artículos, en los cuales no se advierte un procedimiento claro y detallado, mediante el cual el estado pueda llevar a cabo la expropiación, ni tampoco el cómo se garantizan los derechos y garantías procedimentales de los ciudadanos afectados.

La garantía de audiencia y defensa que debe privilegiar todo acto de autoridad, no se otorga en la citada Ley de Expropiación, con lo que se violenta el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es función de esta Soberanía Popular, el emitir las leyes en el ámbito estatal, cubriendo los requisitos de legalidad cuando el Estado afecta la esfera jurídica de los gobernados. Es preciso, entonces, que la Ley de Expropiación del Estado, señale con toda oportunidad los derechos de los ciudadanos cuando por esas razones de utilidad pública, sean mermados en su patrimonio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido criterios jurisprudenciales sobre el particular, por lo que en la presente iniciativa se retoman éstos, a efecto de plasmar en una ley formal dichas disposiciones normativas, como la garantía de audiencia y defensa previa a la emisión del decreto de expropiación, como se advierte enseguida:

Época: Novena Época

Registro: 174253

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Septiembre de 2006

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 124/2006

Página: 278

EXPROPIACIÓN. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEBE RESPETARSE EN FORMA PREVIA A LA EMISIÓN DEL DECRETO RELATIVO.

Conforme al artículo 197 de la Ley de Amparo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia 834, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 1389, con el rubro: "EXPROPIACIÓN, LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE.", porque de una nueva reflexión se concluye que de la interpretación del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos privativos de la propiedad deben realizarse, por regla general, mediante un procedimiento dirigido a escuchar previamente al afectado, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que son las señaladas en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En ese sentido, tratándose de actos privativos como lo es la expropiación, para que la defensa sea adecuada y efectiva debe ser previa, en orden a garantizar eficazmente los bienes constitucionalmente protegidos a través del mencionado artículo 14, sin que lo anterior se contraponga al artículo 27 de la Constitución Federal, pues si bien es cierto que este precepto establece las garantías sociales, las cuales atienden a un contenido y finalidades en estricto sentido al régimen de propiedad agraria, y por extensión a las modalidades de la propiedad, al dominio y a la propiedad nacional, también lo es que la expropiación no es una garantía social en el sentido estricto y constitucional del concepto, sino que es una potestad administrativa que crea, modifica y/o extingue relaciones jurídicas concretas, y que obedece a causas establecidas legalmente y a valoraciones discrecionales de las autoridades administrativas; además, la expropiación es una potestad administrativa dirigida a la supresión de los derechos de uso, disfrute y disposición de un bien particular decretada por el Estado, con el fin de adquirirlo.

Varios 2/2006-SS, solicitud de modificación de jurisprudencia. Ministro Mariano Azuela Güitrón, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 18 de agosto de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juan Díaz Romero. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: David Rodríguez Matha.

Tesis de jurisprudencia 124/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de agosto de dos mil seis

Nota: La tesis P./J. 47/95 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

En esa misma sintonía, se señala en la presente ley el tiempo que debe transcurrir a efecto de que el bien que no se haya utilizado en los términos y condiciones de la expropiación, sea revertido al particular, siempre y cuando se haga la devolución del monto de la indemnización, dando claridad y transparencia al procedimiento expropiatorio, ya que no se dejará al arbitrio de la autoridad expropiante la utilización del bien, sino que tendrá un periodo para llevar a cabo el inicio de las obras o trabajos motivo de la afectación. De tal guisa, se ha soportado la devolución de la indemnización en criterios del Poder Judicial de la Federación, como el siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 183408

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Agosto de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.3o.A.149 A
Página: 1832

REVERSIÓN DE BIENES EXPROPIADOS, ACCIÓN DE. EL NUMERAL 8o. DEL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN PARA EL ESTADO DE PUEBLA, AL ESTABLECER A CARGO DEL ACTOR LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD RELATIVA AL MONTO INDEMNIZATORIO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

El segundo de los dispositivos mencionados señala que si los bienes que originaron una declaratoria de expropiación no fueren destinados al fin que la justifica, transcurrido el término de cinco años el propietario afectado podrá reclamar la reversión del bien de que se trate. Por su parte, el primero de los citados expresa que una vez recibido y radicado el escrito de reversión se concederá un término de diez días hábiles al promovente para que exhiba la cantidad relativa al monto indemnizatorio. Por ese motivo, no puede decirse que el citado reglamento establezca requisitos no previstos en la ley, ya que al estar regulada en ella la figura jurídica de la reversión, corresponde al reglamento señalar el "cómo" debe llevarse a cabo la misma, para lo cual necesaria e indispensablemente debe devolverse la cantidad cobrada, pues si la expropiación sólo procede ante la indemnización, evidentemente el procedimiento de reversión debe contemplar su devolución. En otras palabras, basta que la ley de expropiación mencione la existencia de la reversión, el plazo y la causa que da motivo a ella, para que el reglamento regule el procedimiento respectivo y establezca el momento de devolución de la indemnización, sin que sea necesario que aquélla trate esto último, porque en primer lugar, la acción de reversión lleva implícita la devolución de la indemnización, dado que se equipara a una nulidad de la expropiación que, de prosperar, necesariamente debe devolverse como contraprestación y, en segundo lugar, porque no es propio de una ley, sino de un reglamento, desarrollar la existencia del procedimiento de la institución jurídica que la ley contempla, pues de no ser así serían innecesarios los reglamentos y la correspondiente facultad reglamentaria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 117/2003. 19 de junio de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: María del Pilar Núñez González. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Con las reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se precisa la manera en que deberá llevarse a cabo la cuantificación de la indemnización del bien expropiado, la que deberá ser a valor fiscal, terminando con ello las disparidades que pudieran presentarse por la designación de peritos para la determinación del valor de los inmuebles, ya que el precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial.

No obstante lo anterior, tratándose de casos de extrema urgencia, nuestro máximo órgano jurisdiccional dispuso de excepciones a la garantía de audiencia previa, a la afectación de un bien, es decir, dicha garantía se otorgará pero posterior a la ocupación o afectación del bien, que en la caso sería las causas previstas en el artículo 7 fracciones XIII y XXII de la presente iniciativa, lo cual es acorde al criterio siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 172220
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Junio de 2007
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. LXI/2007
Página: 342

EXPROPIACIÓN. SI LA DECLARATORIA SE REALIZA INVOCANDO COMO CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA LAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES V, VI Y X DEL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY RELATIVA, NO SE REQUIERE OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIAMENTE A LA OCUPACIÓN DEL BIEN EXPROPIADO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 124/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 278, sostuvo que la expropiación es un acto privativo de la propiedad y, por tanto, previamente a la emisión del decreto correspondiente debe respetarse la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, dicho criterio admite excepciones, pues del artículo 8o. de la Ley de Expropiación se infiere que la defensa del gobernado puede otorgarse después de la ejecución de ese acto privativo aunque sea impugnado, siempre y cuando la declaratoria se realice invocando como causas de utilidad pública las previstas en las fracciones V, VI y X de su artículo 1o., cuyo objeto es: a) satisfacer necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores (V); b) abastecer a las ciudades o centros de población de víveres u otros artículos de consumo necesario (V); c) combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas (V); d) constituir medios para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública (VI); y, e) evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad (X); supuestos en los cuales, la ocupación del bien expropiado puede realizarse inmediatamente después de la declaratoria correspondiente, sin oír previamente al afectado, pero respetando su garantía de audiencia con posterioridad y antes de que el Estado disponga definitivamente de la propiedad, en virtud del carácter urgente e inaplazable de esa medida.

Amparo en revisión 136/2007. María de la Paz Campos Hernández y otro. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

Nota: La tesis 2a./J. 124/2006 citada, aparece publicada con el rubro: "EXPROPIACIÓN. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEBE RESPETARSE EN FORMA PREVIA A LA EMISIÓN DEL DECRETO RELATIVO."

De lo anterior, se desprende que los procedimientos expropiatorios son una potestad administrativa que deben obedecer a causas de utilidad pública, y por la cual se limitan o suprimen derechos de uso, disfrute y disposición de un particular respecto a una propiedad determinada, y que derivado de esa afectación, el Estado deberá resarcir el daño patrimonial causado al propietario o poseedor de ese derecho, respetando en todo momento la garantía de audiencia y defensa de las personas a quienes se vulnera su esfera jurídica, por tales razones, y a efecto de que no sea una decisión discrecional, el procedimiento deberá estar claramente normado en una norma jurídica en donde se señale con exactitud el procedimiento a seguir tanto para el Estado, como para los particulares.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esta Soberanía Popular la siguiente:

INICIATIVA DE LEY DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPORAL, LIMITACIÓN DE DOMINIO Y SERVIDUMBRE ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

CAPÍTULO PRIMERO



DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Zacatecas, y tienen por objeto establecer las bases sobre las cuales habrá de desarrollarse el procedimiento administrativo que tenga como finalidad decretar la expropiación, ocupación temporal, limitación de dominio y servidumbre administrativa, así como determinar las causas de utilidad pública para iniciar dicho procedimiento.

Artículo 2.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 27 párrafo segundo y párrafo décimo fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 82 fracción X, 134 y 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Artículo 3.- En el Estado de Zacatecas, la propiedad privada está garantizada. Dicho derecho solo podrá ser objeto de expropiación, ocupación temporal, limitación de dominio o servidumbre administrativa, cuando exista, se declare y se justifique una o varias causas de utilidad pública, debiendo en todo caso indemnizar al afectado.

Serán susceptibles de expropiación toda clase de bienes inmuebles situados en el territorio del estado de Zacatecas, estén o no en el comercio.

Artículo 4.- En lo no previsto por la presente Ley, se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas.

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. Afectado.- Persona a la que se le expropiado un bien mueble o inmueble de su propiedad o posesión jurídica;
- II. Utilidad pública.- Causas que satisfacen las necesidades sociales y económicas que comprenden: la pública propiamente dicha, cuando el bien expropiado se destina directamente a un servicio u obra públicos; la social que satisface de manera inmediata y directa a un sector social determinado y mediatamente a toda la colectividad; y la estatal que satisface la necesidad que tiene el estado de adoptar medidas para hacer frente a situaciones que le afecten como entidad política, y concretamente las causas previstas en el artículo 7 de esta Ley;
- III. Decreto expropiatorio.- Acto dictado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el cual, una dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal o un municipio adquiere bienes muebles o inmuebles propiedad de un particular, dando a conocer los términos bajo los cuales se llevará a cabo la ocupación de los mismos;
- IV. Expropiación: Acto de la administración pública estatal, por medio de la cual se priva a los particulares de bienes muebles o inmuebles o de un derecho, debido a causas de utilidad pública;
- V. Gobernador: El Gobernador del Estado de Zacatecas;
- VI. Indemnización: Resarcimiento económico derivado de la declaratoria de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio;
- VII. Limitación de dominio: La imposición de una o varias modalidades sobre el dominio de un bien mueble o inmueble a un particular, impuestas por el titular del Poder Ejecutivo del Estado por causa de utilidad pública;
- VIII. Ocupación temporal: Privación temporal de los derechos de uso y disfrute de un bien mueble o inmueble de propiedad privada por causa de utilidad pública, mediante el pago de la indemnización correspondiente, y
- IX. Servidumbre administrativa: El derecho real administrativo constituido por el Estado sobre un bien de propiedad privada, con el objeto de que tal bien sea usado para beneficio público en los términos que el titular del Poder Ejecutivo del Estado determine.

Artículo 6.- Corresponde exclusivamente al Gobernador decretar, por oficio o a petición de parte, la expropiación, ocupación temporal, limitación de dominio o servidumbre administrativa por causa de utilidad pública.

Artículo 7.- Para efectos de esta Ley, se consideran causas de utilidad pública, las siguientes:

- I. El establecimiento, explotación, ampliación, conservación o modificación de un servicio público;
- II. La apertura, prolongación, ampliación, alineamiento o mejoramiento de avenidas, calles, calzadas, andadores, puentes vehiculares o peatonales, boulevares, túneles, caminos y carreteras, así como toda vía que tienda a facilitar el tránsito en general, urbano, suburbano y rural, entre dos o más poblaciones;
- III. La construcción, ampliación, prolongación, mejoramiento y alineación de plazas, parques, jardines, fuentes, mercados, campos deportivos, pistas de aterrizaje, hospitales, escuelas, rastros, centros de desarrollo agrícola y cualquier otra obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo o para el embellecimiento o saneamiento de los centros de población;
- IV. La conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades, objetos de arte, edificios y monumentos arqueológicos, coloniales, de interés histórico o artístico y de todos aquellos bienes que sean considerados como parte importante en la preservación de la cultura del Estado o de los Municipios;
- V. La creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio social;
- VI. El Ordenamiento Ecológico Territorial del Estado y de los Municipios; el establecimiento de áreas naturales protegidas; la creación de reservas territoriales para la restauración, protección y conservación de los hábitat naturales existentes en el Estado, así como la implementación de medidas para evitar la destrucción de los elementos naturales, en especial aquellos susceptibles de explotación y en general, todo aquello que tienda a preservar y restaurar el medio ambiente y el equilibrio ecológico del Estado, en términos de la legislación aplicable;
- VII. La prestación o administración por el Estado o Municipio, de un servicio público existente, que beneficie a la colectividad, para evitar su destrucción, interrupción o paralización;
- VIII. La superficie necesaria para la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas nacionales asignadas al Estado o a los Municipios, destinadas al uso doméstico en beneficio colectivo de una comunidad urbana o rural y las obras e instalaciones necesarias para tal fin;
- IX. La creación, establecimiento, conservación y mejoramiento de conjuntos, parques, corredores y ciudades industriales en el Estado;
- X. La planeación y urbanización de todas las ciudades y poblaciones del Estado y zonas sub-urbanas, así como las obras y mejoras que deban realizarse con este objeto;
- XI. Las obras que tengan por objeto proporcionar al Estado, al Municipio, a uno o varios pueblos, ciudades, villas, rancherías, comunidades, barrios o secciones, usos o disfrutes de beneficio común;
- XII. La creación, ampliación o mejoramiento de centros de población y la ejecución de obras relativas a servicios estatales o municipales nuevos o al mejoramiento de los existentes;
- XIII. La satisfacción de necesidades colectivas en caso de trastornos interiores, el abastecimiento de las ciudades o centros de población, de víveres o de otros artículos de consumo necesario, así como para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas;
- XIV. La construcción o ampliación de unidades habitacionales de interés social, destinadas a ser transmitidas en propiedad mediante enajenación gratuita u onerosa, conforme a la legislación civil;
- XV. La fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población previstas en los planes parciales que se expidan a fin de dar cumplimiento a los programas y planes de desarrollo urbano;
- XVI. La creación de reservas territoriales que satisfagan las necesidades del suelo urbano para la fundación, conservación y crecimiento de los centros de población, así como para la vivienda, su infraestructura y su equipamiento;
- XVII. La regularización de la tenencia de terrenos destinados a vivienda o la reubicación de las mismas por causas de beneficio e interés social;
- XVIII. La construcción de obras de infraestructura pública y la prestación de servicios públicos, que requieran de bienes inmuebles y sus mejoras, derivada de concesión, de contrato o de cualquier acto jurídico celebrado en términos de las disposiciones legales aplicables;

- XIX. La satisfacción de necesidades de reubicación de comunidades que debido a desastres naturales o provocados por acciones humanas, hayan perdido sus hogares, o se ubiquen en zonas de alto riesgo;
- XX. La adquisición de terrenos, superficies o determinadas zonas dentro del Estado con la finalidad de creación de desarrollos turísticos;
- XXI. La restauración o demolición de obras de infraestructura que representen un riesgo para la colectividad;
- XXII. Constituir medios para el mantenimiento de la paz pública; y
- XXIII. Los demás casos previstos por Leyes especiales.

Artículo 8.- Además de las causas de utilidad pública previstas en el artículo que antecede que resultaren aplicables para la servidumbre administrativa, serán aplicables para la misma las siguientes:

- I. La instalación de acueductos cuando se construyan por razones de interés público;
- II. La instalación de líneas eléctricas para uso público;
- III. La observación y contemplación de la belleza panorámica desde un punto determinado de un inmueble;
- IV. El derecho de paso por razones de interés público, y
- V. Las demás que señalen otras leyes.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN

Artículo 9.- El procedimiento de expropiación, ocupación temporal, limitación de dominio o servidumbre administrativa, podrá iniciarse de oficio o a través de acuerdo que emita el Gobernador o bien por iniciativa que le dirijan los municipios, Organismos Públicos Descentralizados y Dependencias del Gobierno del Estado, cuando se cumplan los requisitos y procedimientos establecidos en la presente Ley.

Artículo 10.- La solicitud de expropiación, ocupación temporal, limitación de dominio o servidumbre administrativa deberá contener lo siguiente:

- I. Deberá dirigirse al Gobernador;
- II. Señalar el nombre de la Dependencia del Gobierno del Estado, Organismo Descentralizado o Municipio que la solicita, debiendo acreditar fehacientemente la personalidad legal del solicitante.
Cuando la solicitud se formule por un Municipio, deberá anexarse copia certificada del acta de sesión de cabildo correspondiente en la que se haya aprobado realizar dicho trámite.
Cuando la expropiación sea solicitada por una entidad pública, deberá anexarse copia certificada de su junta de Gobierno, Consejo de Administración u órgano que lleve a cabo dicha función, en la que se apruebe o autorice la solicitud de expropiación.
- III. Indicar el nombre o denominación del bien a expropiar;
- IV. Precisar la causa o causas de utilidad pública por la cual se solicita el inicio del procedimiento;
- V. Los beneficios sociales que generaría la expropiación;
- VI. Las características del bien que se pretende expropiar. Tratándose de bienes inmuebles se anexará la información relativa a la ubicación, superficie, medidas y colindancias;
- VII. Presentar los estudios técnicos que determinen la idoneidad del inmueble a ser expropiado;
- VIII. Señalar nombre y domicilio de la o las personas o razón social en contra de quien o quienes sean propietarios o poseedores del bien sujeto a expropiación;
- IX. Justificar la causa de utilidad pública. Tratándose de la ejecución de obras, los proyectos y presupuestos respectivos, los que deberán presentar impreso y en archivo digital ;
- X. Presentar los datos y documentos concernientes a la acreditación de propiedad y/o posesión del inmueble a expropiar;
- XI. Acompañar los certificados de libertad o inscripción de gravamen, de inscripción o no inscripción, y demás requisitos relativos al bien inmueble a expropiar, que expida el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado;

- XII. Exhibir la constancia que acredite el valor fiscal con el que aparezca registrado o dado de alta el inmueble sujeto a expropiación. La cual deberá ser expedida por el titular de la oficina catastral del municipio que corresponda, en caso de no estar inscrito, deberá exhibirse la constancia de no inscripción;
- XIII. En caso de existir convenio de pago de indemnización deberá anexarse a la solicitud, y
- XIV. El plazo máximo en el que se deberá destinar el bien expropiado a la causa de utilidad pública, una vez que se tenga posesión de él.

Cuando el procedimiento de expropiación se inicie de oficio por el Gobernador, deberán satisfacerse únicamente los requisitos previstos en las fracciones III a XIV del presente artículo.

Artículo 11.- Si faltare alguno de los requisitos señalados en el artículo que antecede, en el acuerdo de radicación se le requerirá al solicitante para que en el término improrrogable de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que sea notificado, subsane la omisión en que incurrió.

Si transcurrido el término a que hace referencia el párrafo anterior no fuese subsanada la omisión, se tendrá por no presentada la solicitud.

Una vez subsanada la omisión, se dará inicio al procedimiento de expropiación, ocupación temporal, limitación de dominio o servidumbre administrativa, según se trate, en los términos fijados en la presente ley.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12.- La declaración de utilidad pública corresponderá exclusivamente al Gobernador, quien delegará la tramitación y substanciación del procedimiento al titular de la Coordinación General Jurídica.

Artículo 13.- Una vez presentada la solicitud de expropiación por causa de utilidad pública, el Gobernador la remitirá con sus anexos a la Coordinación General Jurídica para la tramitación y substanciación del procedimiento.

Artículo 14.- Corresponde al titular de la Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado, las atribuciones siguientes:

- I. Recibir y recabar la documentación tendiente a comprobar y, en su caso, a determinar la existencia de algunas de las causas que esta Ley considera de utilidad pública;
- II. Emitir y notificar los acuerdos dictados en el procedimiento de expropiación y en el recurso de reversión;
- III. Girar los oficios que sean necesarios para la integración del expediente, recabar y desahogar las pruebas que por su naturaleza así los requieran, además de realizar las diligencias que considere necesarias, para que el Titular del Ejecutivo Estatal decrete la expropiación;
- IV. Una vez decretada la expropiación por causa de utilidad pública, llevar a cabo todos los trámites necesarios para la inscripción del decreto en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, así como en las oficinas catastrales del municipio que corresponda, y
- V. Emitir los acuerdos necesarios para el debido cumplimiento del decreto de expropiación.

Artículo 15.- La Coordinación Jurídica de Gobierno del Estado, integrará el expediente de expropiación, ocupación temporal, limitación de dominio o servidumbre administrativa, en el que deberá obrar lo siguiente:

- I. El escrito mediante el cual se solicite la expropiación, o en su caso, expresar si se realiza de oficio por parte del Gobernador;



- II. La constancia expedida por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en la que se indique a nombre de quien se encuentra inscrito el predio o predios cuya expropiación se solicita, o la circunstancia de no encontrarse inscrito. En el caso de que el objeto sea un bien mueble, la descripción por el perito designado por la Secretaría que indique plenamente el bien o bienes a expropiar;
- III. La constancia expedida por la oficina catastral municipal del lugar en donde se encuentre el bien, en la que se indique a nombre de quien se encuentra registrado el predio o predios objeto de expropiación, o la circunstancia de no encontrarse registrado, clave catastral, superficie y las medidas y colindancias correspondientes;
- IV. Las constancias públicas que acrediten que se desconoce el nombre o domicilio de los afectados, en su caso;
- V. El deslinde o levantamiento topográfico en el que se delimite el predio o predios objeto de expropiación, ocupación temporal, limitación de dominio o servidumbre administrativa, ubicándolo en un plano dentro del polígono general.
En el supuesto de que no sea necesario expropiar la totalidad de un predio, deberá anexarse levantamiento topográfico de la superficie o superficies de terreno cuya expropiación se solicite;
- VI. El proyecto de la obra que se pretende llevar a cabo en el bien objeto de la expropiación, acompañando el plano autorizado por la autoridad competente;
- VII. El o los expedientes técnicos presentados por la parte solicitante, en donde deberá incluirse el relativo a la idoneidad del inmueble a expropiar;
- VIII. Avalúo catastral del bien o bienes objeto de la expropiación, y
- IX. La exposición de la utilidad pública que resulte. Para esto deberán rendirse las pruebas que justifiquen tal utilidad para su procedencia.

Artículo 15.- De encontrarse satisfechos los requisitos señalados en el artículo 10 de la presente Ley y una vez recabada la documentación a que se refiere el artículo anterior, se dictará el acuerdo de radicación, en el cual se asignará al procedimiento expropiatorio el número de expediente administrativo que le corresponda, se reconocerá la personalidad del solicitante a quien se notificará personalmente el inicio del procedimiento.

Artículo 16.- Las notificaciones dentro del procedimiento de expropiación deberán practicarse de manera personal y por escrito en términos de lo previsto en esta Ley y por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

Las notificaciones serán efectuadas indistintamente por parte de la Coordinación General Jurídica, a través del Departamento de Asuntos Constitucionales y Expropiaciones, quienes tendrán fe pública para notificar los acuerdos emitidos dentro del procedimiento de expropiación y en el recurso de reversión, así como para llevar a cabo las inspecciones necesarias en el predio sujeto a expropiación, ocupación temporal, limitación de dominio o servidumbre administrativa.

Cuando se ignore el domicilio de la persona que deba ser notificada, la autoridad administrativa que integre el expediente, está obligada a investigar dicho domicilio, para lo cual solicitará, mediante oficio, de manera limitativa, al Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, así como a las personas jurídico colectivas que presten servicios de energía eléctrica y telefonía, para que informen si en sus archivos tienen registrado algún domicilio de la persona de que se trate.

En el supuesto de que la respuesta a la consulta efectuada en términos del párrafo anterior sea en sentido negativo, se procederá a publicar en el diario de mayor circulación a nivel estatal, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces consecutivas la notificación, la que surtirá sus efectos al día siguiente al de la última publicación.

Artículo 17.- Siempre que se demuestre que el inmueble sujeto a expropiación se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, se ordenará girar oficio al titular de dicha dependencia para efecto de que proceda a realizar una anotación preventiva al margen de su inscripción.

De igual forma, se notificará de manera personal al afectado o afectados el inicio del procedimiento de expropiación, corriéndoles traslado con copia certificada de las constancias existentes, para que dentro del término de quince días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes, con excepción de la prueba confesional, respecto de las que se proveerá conforme a las disposiciones previstas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En caso de que las partes hayan ofrecido pruebas que ameriten desahogo especial, se señalará día y hora para que tenga verificativo una audiencia para su recepción.

Artículo 18.- Una vez concluido el plazo a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, se citará a una audiencia que se celebrará dentro de los cinco días hábiles siguientes, en la que manifestarán lo que a sus derechos convenga en relación con los hechos descritos en el acuerdo que incluye la declaratoria de expropiación o de que se trate, formulando sus alegatos de manera verbal o escrita.

Artículo 19.- Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones XIII y XXII del artículo 7 de la presente Ley, el Gobernador del Estado hará la declaratoria de utilidad pública, decretará la expropiación y ordenará la ejecución inmediata de la medida de que se trate.

En virtud del carácter urgente e inaplazable de dicha medida, la garantía de audiencia del afectado se otorgará con posterioridad y antes de que se disponga definitivamente de la propiedad.

Artículo 20. Cuando se expropie parte de un bien inmueble y la explotación o aprovechamiento de la superficie restante ya no resulte viable económicamente para el propietario, éste podrá solicitar al beneficiario de la expropiación, la afectación de dicha superficie restante, aportando los elementos de prueba que estime pertinentes.

SECCIÓN SEGUNDA DEL DECRETO DE EXPROPIACIÓN, DE OCUPACIÓN TEMPORAL, LIMITACIÓN DE DOMINIO O SERVIDUMBRE ADMINISTRATIVA

Artículo 21. La Coordinación General Jurídica remitirá los autos al Gobernador para que, de encontrarse plenamente demostrada la causa de utilidad pública, así como la idoneidad del bien inmueble para ser expropiado, emita el decreto correspondiente, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día en que se haya celebrado la audiencia, en donde se hará la valoración a los elementos de convicción que obren en el expediente relativo.

Artículo 22.- El Decreto de expropiación, ocupación temporal, limitación de dominio o servidumbre administrativa, deberá contener, de manera enunciativa mas no limitativa, lo siguiente:

- I. La declaratoria de expropiación, ocupación temporal, limitación de dominio o servidumbre administrativa, por razones de utilidad pública fundada en alguna de las causas previstas en los artículos 7 y 8, según corresponda, basándose para tal efecto en las pruebas aportadas por las partes;
- II. La indicación si se realiza a solicitud de parte o de oficio por parte del Gobernador;
- III. Señalará con precisión a favor de quien se decreta la expropiación, ocupación temporal, limitación de dominio o servidumbre administrativa y que realizará el pago de la indemnización;
- IV. El nombre del o de los predios expropiados y sus características. Tratándose de bienes inmuebles deberá además anexar la información relativa a la ubicación, superficie, medidas, colindancias y demás datos necesarios para su identificación;
- V. El nombre del o de los afectados por la expropiación;
- VI. El monto, la forma y el tiempo de pago de la indemnización en los casos de expropiación y de ocupación temporal, así como en los de limitación de dominio cuando ésta proceda;
- VII. En los casos de expropiación, si el bien expropiado formará parte del patrimonio del dominio público o privado del Estado o Municipio que se trate, según el destino o uso que se le vaya a dar;

- VIII. El tiempo máximo en el que se deberá destinar el bien expropiado a la causa de utilidad pública respectiva, una vez que se tenga la posesión de éste;
- IX. La orden de publicación del Decreto Expropiatorio, de ocupación temporal, limitación de dominio o servidumbre administrativa, en el Periódico Oficial y de la notificación personal a los afectados y por oficio al solicitante;
- X. La orden de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado y en la Oficina Catastral del Municipio en donde se ubique el inmueble, y
- XI. La orden de tomar inmediata posesión del inmueble o inmuebles de los cuales se haya decretado la expropiación, ocupación temporal, limitación de dominio o servidumbre administrativa.

Artículo 23. En el procedimiento de expropiación operará la caducidad por inactividad procesal cuando hayan transcurrido ciento ochenta días naturales a partir del día siguiente de la notificación del último acuerdo pronunciado, sin que haya impulso por escrito de las partes.

El término para que opere la caducidad en la tramitación del recurso de reversión es de noventa días naturales.

Artículo 24. La caducidad será declarada por el Gobernador de oficio o a petición de parte, correspondiendo a la Coordinación General Jurídica realizar la certificación del cómputo de los días transcurridos desde la notificación del último acuerdo pronunciado en el procedimiento.

Artículo 25. Transcurrido el plazo de seis años a partir de que haya sido decretada la expropiación, ocupación temporal, limitación de dominio o servidumbre administrativa, y sin que exista algún recurso de reversión en trámite, el Gobernador tendrá la facultad de modificar el decreto expropiatorio, cuando existan causas debidamente justificadas y comprobadas de que el inmueble ya no es propio para el objeto para el cual fue expropiado.

En todo caso, en el acuerdo que al efecto se emita, se precisará el nuevo destino del bien, debiendo quedar justificada plenamente la existencia de cualquiera de las causas de utilidad pública señaladas en el artículo 7 de la presente Ley.

No obstante lo anterior, durante el plazo señalado en el párrafo que antecede, el Gobernador podrá convenir con el afectado de la expropiación el cambio del destino del inmueble expropiado, siempre que existan causas que lo justifiquen.

Artículo 26. Los efectos de la expropiación serán:

- I. Los bienes expropiados serán pasarán al beneficiario libres de gravamen y de responsabilidad, sin necesidad de formalidad alguna;
- II. Los bienes expropiados serán inalienables e imprescriptibles en tanto no se verifiquen las finalidades de utilidad pública que hayan motivado la expropiación;
- III. Los contratos de arrendamiento o de cualquier otra clase, por los que se haya transmitido a terceros la posesión derivada, el uso o aprovechamiento de inmuebles expropiados, quedarán extinguidos. Dichos terceros contarán con un periodo de gracia para desocupar el bien expropiado de sesenta días en casos de contratos de casa-habitación, y de noventa días, si se trata de arrendamientos para comercio o industria, y
- IV. Tratándose de un gravamen hipotecario, se estará a lo dispuesto por el artículo 2427 del Código Civil del Estado.

Tratándose de los efectos de la ocupación temporal, limitación de dominio o servidumbre administrativa, se atenderá lo previsto por este artículo y, además, a las circunstancias de tiempo y modalidad que se haya impuesto al bien.

SECCIÓN TERCERA DE LA INDEMNIZACIÓN



Artículo 27. Decretada la expropiación, el afectado con ella y la autoridad que expropió el bien podrán llegar a un convenio sobre el importe de la indemnización, siempre y cuando dicho convenio se firme en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la notificación del Decreto, acordando los términos en los que se llevará a cabo la indemnización, incluyendo invariablemente la manera y tiempo de pago. En caso de no celebrarse dicho convenio se procederá de acuerdo con los siguientes artículos.

Artículo 28. En caso de que el bien expropiado carezca de propietario legítimo, el poseedor con carácter de propietario del bien será quien tenga derecho a la indemnización, previa acreditación de tal situación ante la Coordinación General Jurídica. En el caso de que existan varios presuntos poseedores del bien, se estará a la decisión de la autoridad judicial competente. En este caso, el pago de la indemnización se suspenderá hasta en tanto no cause ejecutoria la decisión de la autoridad judicial y se resuelva la situación jurídica del bien.

Artículo 29. Una vez transcurrido el término previsto en el artículo 27 de la presente ley sin que exista convenio con el afectado de la expropiación, la Coordinación General Jurídica procederá a fijar el monto de la indemnización atendiendo a lo siguiente:

El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará, tratándose de bienes inmuebles, en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en la oficina catastral correspondiente, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base.

El exceso de valor o demérito que haya obtenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterior a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que podrá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de bienes cuyo valor no esté fijado en la oficina catastral que corresponda.

Cuando se trate de bienes muebles, el monto de la indemnización será el valor que resulte del peritaje que se formule para tal efecto.

El pago deberá realizarse en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del Decreto Expropiatorio.

Artículo 30. Cuando se controvierta el monto de la indemnización a que se refiere el artículo anterior, se remitirá testimonio de constancias al Juez de lo Civil de la ubicación de la cosa si se trata de inmuebles o al del domicilio del interesado, si se trata de muebles y éste tiene su domicilio en el Estado.

Si el interesado tiene su domicilio fuera del Estado, y se trata de bienes muebles o bien se ignora su domicilio, será juez competente el del domicilio de la autoridad que haya realizado la expropiación. Contra éstos no procederá recusación.

Radicado el expediente en el Juzgado que corresponda, el juez requerirá a las partes, para que dentro del término de cinco días hábiles, nombren sus peritos y en el mismo auto el juez designará un perito tercero, para el caso de discordia.

El juez señalará un término prudente que no exceda de quince días hábiles para que las partes presenten los peritajes.

Si una de las partes no nombra perito o cualquiera de los nombrados no presentará el dictamen dentro del término que el juez señale, se tendrá a la parte omisa y conforme con el peritaje que rinda la contraria.

Artículo 31. Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que deba nombrarlos, y el tercero en discordia, en caso de requerirse su intervención, el pago correrá a cargo de ambas partes.

Artículo 32. Rendidos los peritajes conforme al artículo anterior, el juez resolverá con arreglo a las siguientes bases:



- I. En el caso de que el avalúo sea hecho por un solo perito, o por dos si éstos hubieran estado conformes, se tendrá como precio de la cosa valuada.
- II. Si hubiere diferencia menor de un diez por ciento, se tomará el promedio de los dos avalúos; pero si la diferencia fuere mayor, se recabará el peritaje del tercero en discordia, y el precio legítimo será el que fije el Juez analizando los dictámenes.

Artículo 33. Contra la resolución judicial que fije el monto de la indemnización, no procederá recurso alguno.

Artículo 34. Al iniciarse el procedimiento de expropiación no podrán en ningún caso ni en forma alguna, enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse o alquilarse, hipotecarse o gravarse en todo o en parte los bienes o derechos muebles o inmuebles que puedan ser objeto de la expropiación.

Serán nulas las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contradicción de este precepto.

Artículo 35. Cuando la persona afectada se rehúse a recibir el importe de la indemnización, se dejará ésta a su disposición en la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, y si no la reclamase en un plazo de cinco años computado a partir de la fecha en que se le notifique tal situación, dicha indemnización quedará a beneficio del Estado y éste podrá libremente y sin responsabilidad disponer de la misma.

Artículo 36. Prescribirán en el término de cinco años los derechos para reclamar el importe de la indemnización a partir del día en que ésta sea exigible.

Artículo 37. Los actos de expropiación por causa de utilidad pública referentes a inmuebles, están sujetos a la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, cualquiera que sea su cuantía y estarán exentos del impuesto del traslado de dominio y de los derechos del registro siempre que sea el Estado o el Municipio los que ejecuten las obras de utilidad pública.

Artículo 38. Si la ocupación fuere temporal el monto de la indemnización quedará sujeta a la evaluación realizada por los peritos, en los términos de la presente sección. La resolución judicial se dictará en los términos de esta ley.

Artículo 39. Si se trata de una limitación de dominio, procederá una compensación en los casos que se genere un menoscabo al patrimonio del afectado, previa acreditación por parte de este ante la Coordinación General Jurídica.

Artículo 40. En los casos que se decrete la servidumbre administrativa no mediará indemnización y se estará a lo dispuesto por el Código Civil del Estado en relación a las servidumbres legales.

CAPÍTULO CUARTO DE LA ACCIÓN DE REVERSIÓN

Artículo 41. Si dentro del término de cinco años, contados a partir de la publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de la declaratoria de expropiación, ocupación temporal, limitación de dominio o servidumbre administrativa, el bien o bienes no fueren destinados al fin que dio causa a la declaratoria respectiva, o no se hubieren iniciado los proyectos u obras necesarias tendientes a cumplir la causa de utilidad pública, el o los afectados podrán reclamar la reversión del bien de que se trate, mediante la devolución de la indemnización que hubieren recibido.

Se considerará que el bien o bienes objeto de la declaratoria han sido destinados al fin que dio causa a la misma, cuando se hayan realizado actos u obras tendientes a su ejecución aunque no se haya efectuado totalmente, pero que en definitiva revele la intención del beneficiario de cumplir con la causa de utilidad pública.



Artículo 42. Los afectados podrán presentar por escrito y dentro del término de ciento ochenta días naturales, contado a partir de que se concluya el término señalado en el artículo que precede, la solicitud de reversión ante la Coordinación General Jurídica.

Artículo 43. La solicitud de reversión, se interpondrá por escrito ante la Coordinación General Jurídica, y deberá contener los requisitos siguientes:

- I. Nombre, domicilio para recibir todo tipo de notificaciones y firma del afectado o de quien legalmente lo represente;
- II. El documento con el cual se acredite la personalidad con la cual comparece;
- III. La fecha de publicación del Decreto expropiatorio en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado;
- IV. Los hechos controvertidos en que se sustente la promoción de la solicitud;
- V. Las pruebas que estime convenientes, las que deberán ofrecerse y, en su caso, admitirse de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles, y
- VI. La expresión de las causas por las que se considere procedente la reversión en su beneficio.

Artículo 44. Al escrito en que se solicite la reversión deberá acompañarse las copias necesarias para correr traslado a la Dependencia o Entidad que haya sido beneficiada con el Decreto expropiatorio o de que se trate.

Artículo 45. Una vez recibida la solicitud de reversión, el Coordinador General Jurídico, procederá a su tramitación, así como a la notificación a las partes respecto de los acuerdos que se dictaren.

Artículo 46. Al momento de notificarse al beneficiario por el decreto de expropiación, se le correrá traslado con las copias de la solicitud de reversión y sus anexos, concediéndole el término de cinco días hábiles contados a partir de dicha notificación, para que manifieste lo que a su derecho importe y ofrezca las pruebas que a su interés convenga, en los términos que establece la fracción V del artículo 43.

Artículo 47. Si las pruebas aportadas por las partes ameritan desahogo especial, se señalará día y hora para que tenga verificativo una audiencia en la que serán recibidas y las partes podrán formular alegatos por escrito. La audiencia deberá celebrarse en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo de admisión.

Artículo 48. Desahogada la audiencia a que se refiere el artículo anterior, se turnarán los autos a la vista del Gobernador para que proceda a dictar la resolución que en derecho proceda, la que deberá pronunciarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Artículo 49. La resolución que ponga fin al procedimiento de la solicitud de reversión podrá:

- I. Desecharse por improcedente;
- II. Confirmar el acuerdo que contenga la declaratoria de utilidad pública, y
- III. Dejar sin efecto el acuerdo que contenga la declaratoria de utilidad pública.

Artículo 50. La resolución que recaiga a la solicitud de reversión deberá ser notificada de manera personal y por escrito al recurrente, en un plazo no mayor a tres días hábiles a partir de que haya sido dictada.

Artículo 51. En contra de la resolución que ponga fin al procedimiento de reversión, no procede recurso alguno.

Artículo 52. Cuando la resolución declare procedente la reversión, el afectado deberá restituir al beneficiario del Decreto Expropiatorio el total de la indemnización recibida, sujetándose a lo siguiente:

- I. Un cincuenta por ciento por ciento de la misma al recibir el bien con motivo de la solicitud de reversión, y
- II. El otro cincuenta por ciento, en un plazo no mayor a un año contado a partir de la fecha en que se realice el primer pago.



Una vez que el afectado reintegre la cantidad que haya sido fijada en la resolución, se procederá, dentro de un término de cinco días hábiles, a la restitución de la propiedad o la posesión del inmueble, previo levantamiento del acta correspondiente a cargo de la Coordinación General Jurídica.

Artículo 53. De omitir el reintegro de la cantidad a que hace referencia el artículo anterior en tiempo y forma, se declarará prescrito el derecho del afectado para solicitar la ejecución de la resolución recaída en la solicitud de reversión.

Artículo 54. Una vez que el afectado reintegre la cantidad que por concepto de indemnización haya recibido, y habiéndose levantado el acta correspondiente, se ordenará girar oficio al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para que proceda a la cancelación de la inscripción del decreto respectivo, así como a la oficina catastral del municipio que corresponda.

Artículo 55. Si cumplida la función, extinguida la utilidad pública o satisfecho el fin para el que se dictó una medida expropiatoria, el bien dejare de ser necesario, podrá éste ser enajenado, previo decreto de desincorporación emitido por la Legislatura del Estado, en los términos establecidos en la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios de Zacatecas. Deberá publicarse en el Periódico Oficial y notificarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al anterior propietario del bien.

En este caso, el propietario al cual hace referencia el párrafo que antecede, gozará del derecho del tanto, el que deberá ejercitar dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de notificación del decreto de desincorporación, o de ignorarse su domicilio, a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo 56. La Coordinación General Jurídica dejará sin efecto la limitación de dominio cuando se hayan extinguido las causas que la determinaron, por medio de un decreto que se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Segundo.- Se abroga la Ley de Expropiación para el Estado de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial, en fecha 23 de septiembre de 1944.

Tercero.- Los procedimientos expropiatorios que hayan iniciado con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, serán tramitados conforme al ordenamiento que se abroga.

A T E N T A M E N T E

Zacatecas, Zacatecas a 04 de Octubre de 2017

DIP. GUSTAVO URIBE GÓNGORA



4.2

HONORABLE LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS P R E S E N T E

El que suscribe **Diputado Arturo López de Lara Díaz**, integrante de la Honorable LXII Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado; 45 y 48 fracción III de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se expide la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Zacatecas**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un Estado de Derecho es aquel que se rige por un sistema de leyes e instituciones ordenado en torno a una Constitución. Cualquier medida o acción debe estar sujeta o ser referida a una norma jurídica escrita, a diferencia de lo que sucede ocasionalmente en muchas dictaduras, donde el deseo del dictados es la base de las medidas o acciones.

En un Estado de Derecho las normas jurídicas se organizan y fijan límites y derechos, en que toda acción está sujeta a una norma previamente aprobada y de conocimiento público.

Para un Estado de Derecho efectivo es necesario que este satisfaga algunas condiciones mínimas, como que el Derecho sea el principal instrumento de gobierno, que el ordenamiento jurídico sea capaz de guiar la conducta humana y que los poderes del Estado interpreten y apliquen de manera congruente las normas.

Desde otras expresiones jurídicas, como J. Jesús Orozco Enríquez, el Estado de derecho puede ser definido como aquel cuyos diversos órganos e individuos miembros se encuentran regidos por el derecho y sometidos al mismo, tiene como base o pilar fundamental el principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades, sólo pueden actuar cuando la ley se los permite y en las formas y términos que la misma dicta.

Tal definición nos acerca a una de las finalidades esenciales del Estado de Derecho, sienta esta otorgar certeza y seguridad jurídicas para que se despliegue la libertad individual y un factor determinante para ello lo constituye el que los órganos del Estado ajusten su actuar en las normas previas, generales y precisas que integran el orden jurídico total, comenzando por las que atribuyen las competencias respectivas a los distintos órganos.

Para que pueda hablarse de un verdadero Estado de Derecho, además de sujetarse al principio de legalidad, según los doctrinarios Luis Humberto Gutiérrez y Manuel Lucero Espinoza, se requiere también la presencia de otros factores:

- La existencia de un ordenamiento jurídico que constituye un todo jerárquicamente estructurado, al que se encuentren sometidas las actuaciones del Estado;
- El reconocimiento de los derechos públicos subjetivos de los gobernados;
- El establecimiento de medios idóneos para la defensa de esos derechos; y,
- Un sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.

En el mismo sentido, Genaro David Góngora Pimentel, dentro del expediente 4/2004 referente a una acción de inconstitucionalidad, refirió:

“Debemos considerar que el Estado de derecho tiene entre sus fundamentos dos principios, el de legalidad y la responsabilidad patrimonial del Estado; la garantía de los derechos y libertades de los ciudadanos, no se preserva solamente con la exigencia a las autoridades públicas que en sus actuaciones se sujeten a la ley, sino que también es esencial que si el Estado, en ejercicio de sus poderes de intervención causa un daño, lo repare íntegramente.”

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló en 2011 que la responsabilidad patrimonial del Estado es:

“Una institución prevista para indemnizar a los particulares cuando aquel actúa administrativamente de forma irregular, con la limitante de que el derecho a obtener la indemnización debe surgir a partir de una actuación pública del Estado o bien, en sus relaciones de derecho público”.

De dicha definición y en consonancia con lo que cita Álvaro Castro Estrada del Instituto Nacional de Administración Pública, la responsabilidad patrimonial del Estado tiene dos atributos: el primero que implica un deber jurídico para el Estado, pues siempre que se actualizan sus presupuestos, surge para el Estado la obligación de responder por los daños y perjuicios causados por su actuación, obligación que puede ser exigible por el particular lesionado. En segundo lugar, tiene por objeto la reparación del daño, pues es su principal finalidad no es sancionar la conducta de los servidores públicos, sino reparar la lesión que, conforme a derecho, el particular no tenía que sufrir.

Siguiendo al mismo Álvaro Castro Estrada, en su participación en el Seminario Internacional sobre la Responsabilidad Patrimonial del Estado en el año 2000, señalada que *“El principio de la responsabilidad patrimonial del Estado, además de constituir una importante garantía es al propio tiempo, la posibilidad gradual, pero real, de contar con servicios de calidad o mayor calidad- para lo sucesivo. Así, la disyuntiva es*

incorporar un verdadero régimen de responsabilidad del Estado que a la vez de cumplir con un imperativo de justicia, fomente mejores estadios de servicios públicos, o bien, conformarnos con la recepción de servicios mediocres y con dudosas posibilidades reales de mejorarlos a través de muchos esfuerzos y tiempo“.

A nadie escapa que la finalidad de la administración pública es la de contribuir con eficiencia a cumplimentar los intereses generales de la sociedad. O lo que es lo mismo, la administración tiene como misión fundamental la de servir eficientemente a la sociedad.

Por su parte, al derecho le corresponde concederle a la administración pública los privilegios indispensables para lograr su objetivo, pero también le corresponde establecer los límites necesarios para que la misma administración no se aparte de los fines que le son propios. Más aún, está en la naturaleza del derecho administrativo desplegar todas sus fórmulas y potencialidades para concretar eficazmente los principios constitucionales en el sistema de leyes secundarias, entre los cuales se encuentran la organización de una administración pública eficiente y verdaderamente al servicio de la sociedad, para lo cual es necesario establecer los mecanismos de control que favorezcan la prestación correcta de los servicios públicos, así como desalentar, e incluso sancionar, todo aquello que lo aleje de tal objetivo.

Fue el 14 de junio del año 2002 que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la publicación del Decreto de reformas en el Diario Oficial de la Federación, se institucionalizó la responsabilidad patrimonial del Estado a nivel federal, valga señalar que a iniciativa del grupo parlamentario de Acción Nacional. Con tal institución, se consolidó el Estado de Derecho en México, por lo que las Entidades Federativas no podemos ser omisas en incluir en nuestro marco local, tan importante instrumento.

El proyecto de Ley que hoy presento, contiene los elementos a considerar para la materia de que se trata. Es necesario apuntar que es una materia que se estudia desde el Derecho Administrativo, por lo tanto habrá de atender los mismos principios para su articulación.

Sin embargo, vale la pena mencionar los puntos especiales que caracterizan a la Responsabilidad Patrimonial del Estado. En primer lugar, tenemos que se trata de una responsabilidad extracontractual, esto significa que el Estado deberá responder ante los particulares por los daños que les haya causado aún cuando tal situación no emane de un acuerdo previo, sino por el solo hecho de haber afectado, sin fundamento, la esfera jurídica del gobernado.

En segundo lugar, tenemos que esta Responsabilidad del Estado es objetiva, lo que implica que, para que nazca el derecho del particular a ser indemnizado, basta con que a consecuencia de la actividad administrativa de aquél se le cause un daño que no tiene el deber jurídico de soportar, siendo irrelevante la presencia de la culpa o dolo del servidor público involucrado, según lo que ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios.

También existe la cualidad de ser una Responsabilidad Directa, lo que conlleva a que los particulares que resienten un daño en sus bienes o derechos, en virtud de la actividad administrativa irregular puedan demanda, desde luego a este, sin tener que actuar previamente contra el servidor público que causó la afectación. Según Gonzalo Armienta Calderón, „la conducta dañosa de un servidor público perteneciente a la estructura orgánica del estado, le será imputable a este último para resarcir con eficacia el daño causado al particular, por lo que no es necesario identificar al agente o servidor público causante“.

Ahora bien, la Responsabilidad Patrimonial del Estado spone una relación jurídica entre dos sujetos: uno activo y otro pasivo. El primero tiene derecho a exigirla y el segundo tiene la obligación de responder ante áquel.

Como persona jurídica reconocida por la Ley, el Estado se manifiesta tanto en órganos de poder como en diversas entidades que pestan servicios o llevar a cabo funciones administrativas de gobierno y actúa necesariamete a través de persas físicas. De modo que hay una subordinación y una dependencia laboral y económica, por lo que quien lleva a cabo el ejercicio de las atribuciones que derivan de la norma jurídica que crea al órgano estatal correspondiente, debe emitir actos administrativos para desarrollar actividades de servicio público que tiendan a satisfacer los fines de orden público que justifican a las instituciones. Sin embargo, por la propia naturaleza humana de los servidores públicos, es posible que se cause un daño injusto al gobernado, por lo que, con independencia de la responsabilidad política, administrativa, civil o penal a que se haga acreedor tal persona, el Estado debe responder directamente al afectado, así lo explica el Maestro Neófito López Ramos.

Ahora bien, para que pueda surgir la responsabilidad patrimonial de Estado es necesario que se satisfagan ciertas condiciones:

- a) La existencia de daños y perjuicios que constituyen la lesión patrimonial reclamada, mismos que pueden ser de naturaleza material, personal o moral. Éstos últimos se requieren a lesiones sobre vienes de naturaleza extrapatrimonial o inmaterial.
- b) Los daños y perjuicios deben ser reales o efectivos, es decir, que sean ciertos y actuales, no posibles; además deben ser evaluables en dinero.
- c) Los daños y perjuicios deben estar directamente relacionados con una o varias personas.
- d) No debe tratarse de cargas genéricamente impuestas a los gobernados, sino afectaciones que un individuo o grupo sufren de manera desproporcionada.
- e) Que la lesión patrimonial tenga origen en la actividad administrativa irregular del Estado, que sea propia del mismo y de índole administrativa, de allí que la actividad legislativa o jurisdiccional no encuadran en el objeto de la Ley, pero si los actos de los Poderes Judicial y Legisativo en actividades administrativas.

- f) La existencia de un nexo causal entre la actividad administrativa irregular y el daño ocasionado al particular.

También existen circunstancias que eximen la responsabilidad del Estado y que son contempladas en el presente Proyecto Legislativo, como:

- a) Sean causa de un caso fortuito o fuerza mayor.
- b) Los daños y perjuicios no sean consecuencia de actos administrativos irregulares.
- c) Que se hayan dado por hechos o circunstancias que no se hayan podido prever o evitar según el Estado de los conocimientos de la ciencia o técnica existentes al momento de su acaecimiento.
- d) Hayan sido provocados por el mismo solicitante.

El proyecto que así se presenta también establece disposiciones específicas para las indemnizaciones, mismas que se entienden como una cantidad en dinero o cosa, que se entrega al gobernado por concepto de daños o perjuicios que se le hayan ocasionado en su persona o en sus bienes. Las indemnizaciones deben ser suficientes para resarcir en su totalidad la lesión patrimonial causada, de manera que el particular obtenga una compensación de acuerdo con el daño resentido y el Estado interiorice los costos de su actuación irregular, según lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año 2009.

Por último tenemos el Derecho de repetir del Ente Público contra los servidores públicos que de manera directa hayan causado los daños y perjuicios a los gobernados, en términos de la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas.

Por lo antes justificado y fundado, ante esta Legislatura Local del Estado de Zacatecas propongo esta INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Artículo Único: Se expide la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Zacatecas*, para quedar como sigue:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés general. Tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización de quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado de Zacatecas.

Artículo 2. La responsabilidad extracontractual del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales aplicables.



Artículo 3. Para los efectos del presente ordenamiento, se entenderá por actividad administrativa irregular del Estado aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportarlo, en virtud de no existir fundamento legal, reglamentario o causa jurídica para legitimar el daño de que se trate.

No se considerarán actividades administrativas públicas irregulares las realizadas por el Ente Público en ejercicio de un derecho tutelado, siempre y cuando se realicen en los tiempos previstos formalmente para ellos, aún cuando con éstas causare daño o perjuicio a un particular; así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento y en los casos en los que el solicitante de la indemnización sea el único causante del daño.

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley los Entes Públicos del Estado de Zacatecas, comprendiendo en ellos los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo del Estado, éste último a través de la administración centralizada y paraestatal; los organismos públicos autónomos; los municipios del Estado, a través de su administración centralizada y paramunicipal; así como cualquier otro ente público de carácter estatal o municipal.

No se considerarán actividades administrativas públicas irregulares, las realizadas por Notarios Públicos, concesionarios o cualquier otra persona física o moral que, en ejercicio de alguna patente, permiso o concesión preste un servicio público.

Artículo 5. Los Entes Públicos que pudieran incurrir en responsabilidad patrimonial del Estado, deberán proponer en su presupuesto de egresos una partida para cubrir las posibles indemnizaciones a que hubiera lugar.

Artículo 6. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Código Fiscal para el Estado y Municipios de Zacatecas, así como en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Zacatecas y el Código Civil del Estado, además de los principios generales del derecho.

Capítulo II

De las Indemnizaciones

Artículo 7. Las indemnizaciones por responsabilidad patrimonial que sean reclamadas al Estado habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionadas con una o varias personas y ser desiguales a las que pudieran afectar al común de la población.

Artículo 8. Los Entes Públicos, tomando en cuenta la disponibilidad de recursos para el ejercicio fiscal que corresponda, deberán cubrir las erogaciones derivadas de responsabilidad patrimonial hasta dicha disponibilidad. En caso de que la indemnización a que se haga acreedor el particular exceda del monto disponible, deberá considerarse para cumplir en los ejercicios fiscales subsecuentes.



Los Entes Públicos podrán, previo acuerdo y ajustándose a la partida contingente, cubrir el monto de la indemnización mediante parcialidades en ejercicios fiscales subsecuentes, realizando una proyección de los pagos de acuerdo a lo siguiente:

- I. Los diversos compromisos programados de ejercicios fiscales anteriores y los que previsiblemente se presentarán en el ejercicio de que se trate;
- II. El monto de los recursos presupuestados o asignados en los cinco ejercicios fiscales previos al inicio del pago en parcialidades, para cubrir la Responsabilidad Patrimonial del Estado o Municipio por la actividad administrativa pública irregular determinada conforme a esta Ley; y
- III. Los recursos que previsiblemente serán aprobados y asignados en el rubro correspondiente a este tipo de obligaciones en los ejercicios fiscales subsecuentes con base en los antecedentes referidos en el inciso anterior y el comportamiento del ingreso-gasto.

El procedimiento de actualización se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Estado y Municipios de Zacatecas.

El orden en el pago de indemnizaciones deberá obedecer al Registro de Indemnizaciones por Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Artículo 9. Las Indemnizaciones reguladas por esta Ley comprenderán únicamente los daños y perjuicios reales que sean consecuencia inmediata y directa de la actividad administrativa pública irregular de los Entes Públicos.

Artículo 10. La indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, derivada de la actividad administrativa irregular, deberá pagarse al reclamante de acuerdo a las modalidades que establece esta Ley, tomando en consideración la disponibilidad presupuestal y conforme a las bases siguientes:

- I. Deberá pagarse en moneda nacional;
- II. Podrá convenirse su pago en especie, y
- III. La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en la que efectivamente se produjo el daño. En caso de que el daño sea de carácter continuo, la indemnización se calculará en la fecha en que haya cesado.

Artículo 11. Para determinar el monto de las indemnizaciones, además de las bases fijadas por esta Ley, se habrá de estar a los criterios establecidos por el Código Civil del Estado.

Artículo 12. Independientemente de lo previsto en el artículo que antecede, los montos también se calcularán de la siguiente forma:



I. En el caso de daños personales:

- a) Corresponderá una indemnización con base en los dictámenes médicos correspondientes, conforme a lo dispuesto para riesgos de trabajo en la Ley Federal del Trabajo; y
- b) Además de la indemnización prevista en el inciso anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos que en su caso erogare, de conformidad con lo que la propia Ley Federal del Trabajo disponga para riesgos de trabajo.

II. En el caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional que corresponda, calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil del Estado de Zacatecas, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante;

III. En el caso de muerte, el cálculo de la indemnización se hará de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil del Estado de Zacatecas y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 13. En todo caso deberá actualizarse la cantidad a indemnizar al tiempo en que haya de efectuarse el cumplimiento de la resolución o convenio por el que se resuelve el pago de la indemnización. En caso de retraso en el cumplimiento de la indemnización procederá su actualización.

CAPÍTULO III

Prescripción

Artículo 14. El derecho a la indemnización a la que se refiere esta Ley, prescribe en noventa días naturales, que se computarán a partir del día siguiente a aquel en que se produzca el daño o perjuicio, salvo que se trate que actos de tracto sucesivo, en los cuales no se computará dicho plazo.

El plazo de la prescripción sólo se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de reclamación correspondiente.

Artículo 15. El derecho al cobro de la indemnización determinada conforme a esta Ley, se extingue por el transcurso de un año contado a partir del día en que fue exigible. Este plazo sólo se interrumpirá por cada gestión de cobro que realice el particular ante el Ente Público.



CAPÍTULO IV

Registro de Indemnizaciones por Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Artículo 16. Los Entes Públicos, de forma individual, deberán constituir un Registro de Indemnizaciones por Responsabilidad Patrimonial del Estado. Para el caso del Poder Ejecutivo Estatal, la Secretaría de la Función Pública será la encargada de concentrar dicho Registro.

Artículo 17. Los Registros tendrán por objeto llevar el seguimiento y la inscripción de las resoluciones firmes que determinen responsabilidad patrimonial a cargo de los Entes Públicos, así como los convenios derivados de la misma, a fin de que las indemnizaciones se efectúen en orden cronológico, según la fecha y hora de notificación, asignándoseles un número de folio para su control.

El Registro de Indemnizaciones por Responsabilidad Patrimonial del Estado de cada uno de los Entes Públicos será público en términos de las leyes en materia de transparencia y protección de datos personales del Estado de Zacatecas.

Capítulo V

Del Procedimiento

Artículo 18. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos se iniciarán por reclamación de la parte interesada.

Artículo 19. El interesado deberá presentar por escrito su reclamación ante el órgano interno de control del Ente Público al que se atribuya la responsabilidad patrimonial.

El escrito de reclamación deberá presentarse conforme a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 20. La nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o por la vía jurisdiccional contencioso administrativa, no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.

Artículo 21. El daño que se cause al patrimonio de los particulares por la actividad administrativa irregular del Estado, deberá acreditarse tomando en consideración los siguientes criterios:

- I. En los casos en que la causa productora del daño sea identificable, probar fehacientemente la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado; y



- II.** En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada.

Artículo 22. La responsabilidad del Estado deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo.

Por su parte, al Estado corresponderá probar, en su caso, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo; que no son consecuencia de actividad administrativa irregular; que derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables, según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, que lo exoneran de la responsabilidad patrimonial exigida.

Artículo 23. Las resoluciones podrán ser impugnadas por el interesado o la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, mediante juicio de nulidad interpuesto ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas.

Artículo 24. Los reclamantes afectados podrán celebrar convenio con los Entes Públicos, a fin de dar por concluida la controversia, mediante la fijación y el pago de la indemnización que las partes acuerden. Para la validez de dicho convenio se requerirá, según sea el caso, la aprobación del órgano interno de control correspondiente.

Artículo 25. Las reclamaciones que sean notoriamente improcedentes, serán desechadas de plano.

Cuando se trate de reclamaciones de indemnización que sean presentadas con dolo o mala fe y resulten improcedentes, la autoridad que conozca de la reclamación sancionará al promovente con una multa de 300 a 900 Unidades de Medida y Actualización Diaria vigente.

Artículo 26. En caso de concurrencia acreditada en los términos de esta Ley, el pago de la indemnización deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes de la lesión patrimonial reclamada, de acuerdo con su respectiva participación. Para los efectos de la misma distribución, la autoridad resolutora tomará en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de imputación, mismos que deberán graduarse y aplicarse de acuerdo con cada caso concreto:

- I.** Deberá atribuirse a cada Ente Público los hechos o actos dañosos que provengan de su propia organización y operación, incluyendo las de sus órganos administrativos desconcentrados;
- II.** Los Entes Públicos responderán únicamente de los hechos o actos dañosos que hayan ocasionado los servidores públicos que les estén adscritos;



- III.** Los Entes Públicos que tengan atribuciones o responsabilidad respecto de la prestación del servicio público y cuya actividad haya producido los hechos o actos dañosos responderán de los mismos, sea por prestación directa o con colaboración interorgánica;
- IV.** Los Entes Públicos que hubieran proyectado obras que hayan sido ejecutadas por otras responderá de los hechos o actos dañosos causados, cuando las segundas no hayan tenido el derecho de modificar el proyecto por cuya causa se generó la lesión patrimonial reclamada. Por su parte, los entes públicos federales ejecutores responderán de los hechos o actos dañosos producidos, cuando éstos no hubieran tenido como origen deficiencias en el proyecto elaborado; y
- V.** Cuando en los hechos o actos dañosos concurra la intervención de la autoridad federal y la local, la primera deberá responder del pago de la indemnización en forma proporcional a su respectiva participación, quedando la parte correspondiente de la Entidad Federativa en los términos que su propia legislación disponga.

Artículo 27. En el supuesto de que entre los causantes de la lesión patrimonial reclamada no se pueda identificar su exacta participación en la producción de la misma, se establecerá entre ellos una responsabilidad solidaria frente al reclamante, debiéndose distribuir el pago de la indemnización en partes iguales entre todos los cocausantes.

Artículo 28. En el supuesto de que el reclamante se encuentre entre los causantes de la lesión cuya reparación solicita, la proporción cuantitativa de su participación en el daño y perjuicio causado se deducirá del monto de la indemnización total.

CAPÍTULO VI

DERECHO DE REPETIR

Artículo 29. Los Entes Públicos podrán repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares cuando, previa substanciación del procedimiento previsto en la Ley General de Responsabilidad Administrativas, se determine su responsabilidad, y que la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave. El monto que se exija al servidor público por este concepto formará parte de la sanción económica que se le aplique.

La gravedad de la infracción se calificará de acuerdo con los criterios que establece la misma Ley General. Además, se tomarán en cuenta los estándares promedio de la actividad administrativa, la perturbación de la misma, la existencia o no de intencionalidad, la responsabilidad profesional y su relación con la producción del resultado dañoso.



ARTÍCULO 30. Los servidores públicos podrán impugnar las resoluciones administrativas por las que se les imponga la obligación de resarcir los daños y perjuicios que los Entes Públicos hayan pagado con motivo de los reclamos indemnizatorios respectivos ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Dentro del plazo de 60 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los Entes Públicos deberán constituir su Registro de Indemnizaciones por Responsabilidad Patrimonial.

TERCERO. Para el Presupuesto de Egresos del Ejercicio 2018, deberá incluirse una partida especial para efectos de este Decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO ARTURO LÓPEZ DE LARA DÍAZ

Ciudad de Zacatecas, 02 de octubre de 2017



4.3

DIP. LORENA ESPERANZA OROPEZA MUÑOZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E.

El que suscribe, **Diputado José Ma. González Nava**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo establecido en los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 17 fracción I, 25 fracción I, 45, 46 fracción I y 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 del Reglamento General, someto a la consideración del Pleno la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas**, al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En las últimas décadas, México ha experimentado notables transformaciones sociales y políticas. Estas transformaciones implicaron la instalación de la pluralidad y la competencia plena entre las distintas fuerzas políticas del país, como un rasgo característico de nuestra nueva realidad. El cambio social ha obligado a un continuo proceso de transformación institucional, resultado de los empeños a favor de la democracia de muchas generaciones de mexicanos.

Estas transformaciones se acentúan a partir de los sesentas con el gobierno de Adolfo López Mateos, entre otras medidas, decidió modificar el sistema mayoritario que hasta entonces había regido la vida del país, para introducir en 1963 el llamado sistema de diputados de partido, antecedente de las posteriores reformas.

Pese a sus limitaciones esta reforma represento un avance, ya que significó el fin de un Congreso de partido único, haciéndose posible la representatividad de los partidos minoritarios en la Cámara de Diputados. Lo anterior constituye el primer antecedente de lo que se concibe por el principio de representación proporcional.

La literatura especializada distingue los tipos de sistemas electorales en mayoritarios y proporcionales, adicionalmente se han incorporado sistemas mixtos o combinados que intentan articular principios de los dos primeros. En el caso de México desde la reforma política de 1977 están presentes tanto la elección de mayoría relativa en demarcaciones uninominales como la representación proporcional por cocientes en circunscripciones plurinominales.



En las diversas reformas nacionales se han ido modificando tanto el tamaño de las cámaras como los umbrales e incluso el diseño de las demarcaciones; sin embargo, el uso de los cocientes en la pista proporcional y de la pluralidad en la ruta mayoritaria se han mantenido hasta las recientes reformas.

En las entidades federativas del país, los congresos locales han ido adaptando el modelo federal e incorporando particularidades en la integración de sus poderes legislativos. Tales modificaciones han permitido que los casos locales presenten una variabilidad alta, por lo que en un intento de sistematización se pueden clasificar de la siguiente forma:

Los sistemas de cocientes, que efectúan la asignación por medio de divisiones y guardan parecido con el caso federal mexicano.

Los sistemas de asignación directa, que realizan una primera adjudicación sin procedimiento alguno y posteriormente desarrollan algún método de distribución.

Los sistemas de proporciones o expectativa de integración del congreso, que realizan primero una asignación hipotética y posteriormente efectúan una distribución real.

Los sistemas de mejores perdedores o de segundos lugares, que implica la presentación de listas abiertas que son completadas con las candidaturas de los distritos uninominales que no obtuvieron el triunfo de mayoría relativa.

A continuación, se describe cada uno de los sistemas con sus rasgos principales.

El sistema de cocientes tiene como característica distintiva que la asignación se realiza tomando los votos de los partidos que rebasaron el umbral legal y dividiendo la sumatoria entre la cantidad de escaños que se repartirán. El resultado que se obtiene de la división es el cociente que se utiliza para asignar a cada partido político el número de escaños que le correspondan; regularmente quedan votos sobrantes por lo que el sistema de cocientes se tiende a acompañar con los remanentes o restos mayores para poder completar la distribución total del congreso respectivo a semejanza del modelo federal.

El sistema de asignación directa posee como nota distintiva que se adjudica un escaño a cada partido político que rebasa el umbral, posteriormente se completa la distribución ya sea por medio del sistema de cociente o con algún otro método previsto en la legislación local. El sistema de asignación directa no realiza ninguna operación inicial, solamente verifica que el partido político rebase el umbral legal determinado.

El sistema de proporciones o expectativa de integración del congreso tiene como característica nodal el doble procedimiento que se tiene que realizar, primero, a través de una asignación hipotética para verificar los

límites legales y el cumplimiento de los requisitos. En una segunda fase se ajustan los rebases que se detecten en la asignación hipotética y se procede a realizar una distribución real, ya con los límites verificados.

El sistema de segundos lugares tiene como rasgo notorio que la lista de representación proporcional se integra con aquellos candidatos que no obtuvieron el triunfo en los distritos, pero que fueron competitivos al obtener las votaciones más altas. De este sistema existen, por lo menos, dos modalidades: el número de votos o el porcentaje de aquellos; esto también puede ser diferenciado del porcentaje más alto en cada uno de los distritos frente a otros partidos o del porcentaje más alto en la entidad federativa.

Si bien los diversos sistemas descritos tienen rasgos comunes y pueden ser considerados como métodos proporcionales o distributivos porque pretenden desagregar los escaños entre los diversos partidos políticos que han cumplido con los requisitos legales, salvo el caso de segundos lugares que es un derivado del resultado de mayoría.

No obstante, se eleva a su consideración esta propuesta que implica una modificación sustancial al sistema de representación proporcional, de manera que permita una mayor cercanía entre los ciudadanos y aquellos candidatos que acceden a un cargo público por el principio de representación proporcional y, así los ciudadanos puedan sentirse verdaderamente representados.

Así mismo, esta iniciativa propone que los partidos políticos sean más selectivos en sus listas de candidatos plurinominales para ocupar algún escaño en alguna diputación plurinomial, lo cual servirá para elevar el nivel de debate, y alcanzar un mayor número de acuerdos.

En el terreno estrictamente político, México dejó atrás el sistema de partido dominante, para desarrollar una democracia plural, en la que en todos los órdenes de gobierno existe la posibilidad real de la alternancia. En México ha dejado de haber partidos condenados a la derrota o con triunfos garantizados.

En cada elección se pone a prueba el poder de convocatoria, el trabajo político y los esfuerzos de argumentación de las fuerzas políticas que compiten por la representación y por el acceso a los órganos de gobierno. Cada elección es una oportunidad real de deliberación para la ciudadanía sobre el futuro que quiere darse y llegar a las próximas generaciones.

Se requiere que la pluralidad democrática sea verdaderamente representativa. Los debates y la contraposición de ideas sean enriquecedoras cuando conducen a los acuerdos que se nutren con ellas.

La representación proporcional tiene la virtud de abrir espacios legislativos a las minorías del país, pero, además, hace posible que los partidos políticos proyecten al espacio parlamentario a sus elementos, cuando menos en teoría, más calificados. No debemos apartarnos del hecho de que, efectivamente, existen



personalidades de alta calificación parlamentaria con vinculación popular, que de no integrar la lista plurinominal no estarían en condiciones de arribar a un espacio de diputación. El legislador ha valorado su presencia y les ha destinado escaños, siempre con la intención de que el perfil de estos parlamentarios eleve la calidad del debate legislativo.

Sin embargo se ha presentado una distorsión del sistema de listas plurinominales que ha propiciado la utilización de esta vía para elevar a los escaños legislativos a personalidades de alta influencia dentro de los partidos políticos.

En el caso de las listas plurinominales, el problema no es el sistema de elección, sino los procedimientos autoritarios de algunos partidos políticos para integrar esas listas. Luego, para que el sistema de listas plurinominales sirva para llevar a las curules personalidades de alta evaluación en el campo legislativo, es preciso que se depure la vida democrática dentro de los partidos políticos, a fin de que sea su base partidaria la que determine quiénes deben integrar ese listado y no se componga a partir de decisiones cupulares, muchas veces alejadas de los intereses de sus propios partidarios.

Por tales motivos es que la presente iniciativa propone que sean los candidatos de mayoría relativa que no fueron electos quienes obtengan las diputaciones por la vía de representación proporcional, es decir, por el sistema de porcentajes mayores respecto a su votación distrital y no de listas plurinominales previamente designadas, salvo la fórmula de cada partido político que tenga la calidad de migrante o binacional, considerando que los candidatos de mayoría relativa no electos, tienen una representación popular más directa y alcanzarían una curul a través de la contienda electoral, teniendo en cuenta que gozan de amplia y genuina legitimidad para integrar esta lista.

Es preciso señalar que el sistema que se propone favorece a quienes hayan perdido en la contienda por el principio de mayoría relativa, pero que, sin embargo, alcanzan un alto porcentaje de votación en su distrito.

Consideramos que esto significaría un paso más para perfeccionar la democracia de nuestro estado, al estimular la competencia electoral, legitimando y diversificando en mayor grado la representación popular, conservando la posibilidad de proyectar diputados de alto perfil legislativo.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea Popular, la presente

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE ZACATECAS Y DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.**



ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los párrafos primero y tercero del artículo 51; y el párrafo tercero del artículo 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 51

La Legislatura del Estado se integra con dieciocho diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por doce diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de lista plurinominal **integrada por los candidatos a diputados de mayoría relativa que no hayan obtenido el triunfo en el distrito por el que fueron postulados, iniciando por el que haya obtenido mayor votación, continuando en orden descendente. Dos de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional deberán ser registrados de manera separada por los partidos políticos en una lista diversa** y tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales, en los términos que establezca la ley.

...

Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente **y en el caso de los candidatos a diputados postulados por el principio de mayoría relativa y que integren la lista plurinominal, la suplencia será asignada a sus compañeros de fórmula.** Los Diputados podrán ser electos consecutivamente por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 52

...

...

Para la asignación de diputados de representación proporcional se seguirá el orden **señalado en el artículo anterior, a excepción de la lista de dos fórmulas de candidatos que hayan registrado los partidos políticos y que tengan la calidad de migrantes o binacionales,** los que serán asignados a los dos partidos políticos que obtengan el mayor porcentaje en la votación. Al efecto, se aplicará una fórmula de proporcionalidad pura, integrada con los siguientes elementos: cociente natural y resto mayor. Ningún partido podrá tener más de dieciocho diputados en la Legislatura, por ambos principios.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 24; los incisos b), c), d) y e) de la fracción I del numeral 3 del artículo 25; la fracción I del numeral 1 del artículo 26; los artículos 141, 143, el inciso b) de la fracción II del 144; 271, los numerales 1 y 2 del artículo 275 y se deroga en numeral 2 del artículo 143; de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 24

...

2. Las diputaciones que deberán asignarse a los partidos políticos serán 12. **Los diputados que correspondan a cada partido conforme al principio de representación proporcional, serán asignados a los candidatos de cada partido político, no electo bajo el principio de mayoría relativa que hayan obtenido los porcentajes mayores de votación válida distrital, iniciando por la más alta. Las fórmulas de propietarios y suplentes serán de un mismo género.**

3. **La asignación de las diputaciones por esta vía deberá hacerse de manera paritaria y alternada entre los géneros, con excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, hasta completar el número a que tengan derecho de conformidad con las reglas que la Constitución Local y esta Ley establecen.**

4. **Las asignaciones, mediante la modalidad de porcentajes mayores de votación válida distrital se realizará entre los candidatos que no hayan sido electos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa. En este caso, la asignación procederá de acuerdo a la lista que se elabore por el Consejo General del Instituto Electoral, en forma descendente a favor de quienes hayan obtenido el mayor porcentaje de votación válida distrital con relación a los demás candidatos de su propio partido.**

5. El lugar que ocupe la fórmula de candidatos con carácter migrante, deberá ser **el único de la lista, que por ese concepto registre cada partido político y a la que tengan derecho de conformidad con las reglas que esta Ley establece.**

ARTÍCULO 25

...

3. Realizada la asignación de diputaciones y la verificación de los límites referidos en el numeral anterior, se procederá a lo siguiente:

I. Para la asignación a que se refieren los numerales 5, 6 y 7 del artículo anterior, relativos a la fórmula de candidatos con carácter migrante, el Consejo General aplicará, al caso de cada uno de los dos partidos que hubiesen obtenido, respectivamente, los mayores porcentajes de votación estatal emitida, los criterios que a continuación se indican:

...

b) Si tuviere derecho a la asignación de dos diputados, el primero será, el que ocupe tal lugar en la lista **integrada en la modalidad de porcentajes mayores**, y el segundo, el candidato con carácter migrante;



- c) Si tuviere derecho a la asignación de tres diputados el primero y el segundo serán, el primero y segundo de la lista **integrada en la modalidad de porcentajes mayores**, y el tercero, el candidato con carácter migrante;
- d) Si tuviere derecho a la asignación de cuatro diputados el primero, segundo y tercero serán, el primero, segundo y tercero de la lista **integrada en la modalidad de porcentajes mayores**, y el cuarto, el candidato con carácter migrante; y
- e) Si tuviere derecho a la asignación de cinco diputados, el primero, segundo, tercero y cuarto serán, el primero, segundo, tercero y cuarto de la lista **integrada en la modalidad de porcentajes mayores**, y el quinto, el candidato con carácter migrante.

ARTÍCULO 26

- 1. No tendrán derecho a la asignación de diputados de representación proporcional:
 - I. Los partidos políticos que no hubieren registrado fórmulas de candidatos uninominales en por lo menos 13 de los 18 distritos electorales y fórmulas **de migrantes** en la lista plurinominal; y

ARTÍCULO 141

- 1. Las listas de representación proporcional se integrarán de manera alternada, conformadas por titulares y suplentes de un mismo género. **Lo mismo deberá observarse, en la lista de Diputados por el principio de representación proporcional que elabore el Consejo General del Instituto Electoral en la etapa de resultados, en forma descendente a favor de quienes hayan obtenido el mayor porcentaje de votación válida distrital con relación a los demás candidatos de su propio partido.**

ARTÍCULO 143

- 1. Las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional que registre cada partido político, a través de sus dirigencias estatales, **deberán integrar únicamente una fórmula de candidato propietario y suplente con carácter de migrante.**
- 2. **Se deroga.**

ARTÍCULO 144

- 1. Las candidaturas deberán registrarse en la forma siguiente:
 - ...
 - II. Para diputados a elegirse por el principio de:
 - ...
 - b) Representación proporcional, por lista **conforme a lo dispuesto por el artículo 24 de esta ley y una fórmula por separado con carácter de migrante o binacional.**



ARTÍCULO 271

...

2. El Consejo General del Instituto integrará la lista de Diputados por el principio de representación proporcional de cada partido político, con los candidatos a diputados por mayoría relativa que no hayan obtenido el triunfo en el distrito que fueron postulados, en forma descendente conforme al porcentaje de votación válida distrital con relación a los demás candidatos de su propio partido.

ARTÍCULO 275

1. El Consejo General procederá a hacer la asignación de Diputados de representación proporcional, **integrando la lista conforme a** la fórmula establecida en este ordenamiento. Si con motivo de la revisión a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, apareciere que alguno de los candidatos no fuese elegible, tendrán derecho a la asignación los que en la lista **integrada por el Consejo General del Instituto** de conformidad con el artículo 33 de esta Ley. Acto seguido, expedirá las constancias de asignación en favor de los candidatos que tuvieron derecho a ellas.

2. El procedimiento descrito en el numeral anterior será aplicable, en lo conducente, para la asignación de Regidores de representación proporcional en cada Municipio, **tomando como base la lista de regidores por el principio de representación proporcional que en tiempo y forma hayan registrado los partidos políticos.**

(...)

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Zacatecas, Zacatecas, a 05 de Octubre de 2017

DIP. JOSÉ MA. GONZÁLEZ NAVA



4.4

HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA

DEL ESTADO DE ZACATECAS

PRESENTE.

La que suscribe Diputada GUADALUPE ISADORA SANTIVÁÑEZ RÍOS, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Honorable LXII Legislatura del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60, Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 45, 46 Fracción I, 48 Fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 Fracción I, 96, 97 Fracción II y demás relativos y aplicables de su Reglamento General, elevo a la consideración del Pleno, el presente punto de acuerdo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO. En términos generales las zonas limítrofes hacen referencia al lugar fronterizo entre dos demarcaciones territoriales.

SEGUNDO. En el caso particular del Estado de Zacatecas, la zona limítrofe más evidente, debido a su fuerte concentrado poblacional es la de los municipios de Zacatecas y Guadalupe; en dicho límite se encuentran las colonias y/o fraccionamientos de Lomas de la Virgen, Médicos Veterinarios, Tres Cruces, Privada del Bosque, Sector Santa Engracia, Bonaterra, La Florida, Fovissste I, Fovissste II, Ex Hacienda de Bernárdez, Villas de las Flores, Rinconada de los Pirules, Geranios I y II; y Privada Eucaliptos.

TERCERO. La fracción II artículo 66, de la Sección Cuarta denominada “De los deberes de los Diputados”, dice de manera textual, lo siguiente:

(...)

II. Velar por el buen funcionamiento de las instituciones públicas del Estado y fungir como gestores de las demandas y peticiones de los habitantes de la Entidad;

(...)

CUARTO. Derivado de este deber que la Constitución de nuestro Estado mandata, recorrí las diversas colonias que forman parte del distrito que me otorgó esta representación popular y por parte de sus habitantes recibí diversas inquietudes emanadas de las problemáticas que ellos viven.

QUINTO. Las principales quejas de los colonos, son que adquieren una enorme problemática porque tienen conflictos de acreditación de personalidad, ya que los recibos y facturas de agua potable y luz los acreditan como habitantes incluso de las dos demarcaciones, sucede en el mismo sentido a la hora de emitir su voto.

A pesar de tener dichos problemas, la queja que predomina de manera evidente a los colonos, es la falta de coordinación entre los dos ayuntamientos, para otorgar servicios básicos y atender las necesidades cotidianas que surgen en sus colonias.

SEXTO. Como un ejemplo claro que viven los habitantes de esta zona, es el relacionado con la recolección de basura, siendo afectados de este problema entre 2 y 3 veces por semana, ya que los servidores públicos encargados de la limpieza de nuestras calles desconocen la división geográfica y administrativa, propiciando

que en varias ocasiones, los colonos se hayan quedado sin dicho servicio, argumentando que no les corresponde esta demarcación.

Este problema se replica en la aplicación de diversos programas municipales, el cuidado de las calles, pavimentación, alumbrado público, seguridad y éstos solo por mencionar algunos.

SÉPTIMO. Cabe mencionar que hace algunos años, se delimitó el territorio de ambos municipios por medio de 15 placas que marcaron coordenadas vía GPS, y estas enlazadas con la red del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), sin embargo, es evidente que sigue habiendo diversos problemas en este tema, principalmente de carácter administrativo y de servicios, tal cual lo expusimos en los párrafos anteriores.

OCTAVO. De igual manera, el pasado 3 de julio de 2014, los alcaldes de Guadalupe y Zacatecas, en ese momento, firmaron un convenio administrativo de colaboración, para que a partir de ese compromiso, ambas autoridades atiendan los ancestrales problemas limítrofes que han padecido los colonos de la zona conurbada.

Ese hecho, demostró la disponibilidad de la autoridad para atender los problemas que aquejan a los habitantes de los límites de ambas demarcaciones.

A pesar que ha habido un gran avance en los últimos años, los colonos, siguen siendo afectados por diversos problemas que ya he mencionado previamente.

NOVENO. El propósito de este punto de acuerdo, es exhortar respetuosamente a los ayuntamientos de Guadalupe y Zacatecas, a llegar a un acuerdo derivado de la prestación de servicios y de administración, para que los habitantes de estas colonias o la zona limítrofe, reciban la asistencia merecida, y estos eviten diversos problemas sociales derivados de esta situación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se presenta la siguiente:

INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. De manera respetuosa se exhorta a las autoridades de los Ayuntamientos de Guadalupe y Zacatecas de nuestro Estado, a delimitar su territorio y coordinar sus actividades referentes a la prestación de servicios y administrativos, para ofrecer asistencia adecuada a las colonias y/o fraccionamientos de Lomas de la Virgen, Médicos Veterinarios, Tres Cruces, Privada del Bosque, Sector Santa Engracia, Bonaterra, La Florida, Fovissste I, Fovissste II, Ex Hacienda de Bernárdez, Villas de las Flores, Rinconada de los Pirules, Geranios I y II; y Privada Eucaliptos, con el objetivo de mejorar las condiciones de vida de dichas demarcaciones.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 104 y 105 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, se apruebe la presente Iniciativa de Punto de Acuerdo con el carácter **de urgente y obvia resolución.**

**ZACATECAS, ZACATECAS A 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017
ATENATAMENTE**

DIPUTADA. GUADALUPE ISADORA SANTIVÁÑEZ RÍOS



4.5

H. LXII Legislatura del Estado de Zacatecas

Presente.

La suscrita Diputada Guadalupe Celia Flores Escobedo integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la H. LXII Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 46 fracción I y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 96 y 97 fracción III del Reglamento General del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Asamblea Popular la presente Iniciativa de Punto de Acuerdo, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

En días pasados fuimos testigos de expresiones de discriminación de parte de un legislador federal, transmitidas precisamente en un noticiero radiofónico perteneciente al Sistema Zacatecano de Radio y Televisión, un medio público.

El descuido en las declaraciones de parte del diputado federal por el Primer Distrito Electoral, al que pertenece el municipio de Fresnillo, se viralizaron en redes sociales y levantaron la indignación en la sociedad y clase política zacatecana.

Benjamín Medrano Quezada entonces dio paso a la reflexión y tuvo a bien pedir una disculpa pública por los desatinados comentarios que deslizará fácilmente en aquél noticiero matutino. Es de reconocerle al legislador la oportunidad para hacer un descargo hacia quienes haya ofendido al haberse conducido con negligencia ante la audiencia y sus pares indígenas en la Cámara Baja.

Igualmente, como representante popular, ciudadana, mujer, profesionista y persona, reconozco en la sociedad zacatecana la oportunidad para censurar este tipo de conductas con las que hemos luchado en las últimas décadas, siempre teniendo en mente la posibilidad de convivir en tolerancia y pluralidad.

La indignación social habla de la etapa en que nos encontramos como un colectivo en donde privilegiamos la inclusión antes que la marginación por cualquier índole o condición particular o de minoría.

Y es precisamente en esta etapa de nuestra sociedad que también hemos robustecido nuestras instituciones con la finalidad de desincentivar las manifestaciones de discriminación desde los entes de gobierno, caso de la recién creada Defensoría de las Audiencias, perteneciente al Sistema Zacatecano de Radio y Televisión.

Precisamente el pasado 18 de Febrero el Gobierno del Estado de Zacatecas dio paso a la reforma del Decreto por el que se crea el SIZART e incluye, en un nuevo Decreto, la formación de un Consejo Consultivo Ciudadano y una Defensoría de las Audiencias con la finalidad de intervenir oportunamente en la planeación, evaluación y generación de contenidos del organismo encargado de la difusión de contenidos públicos en radio y televisión.

Con ello, el Sistema Zacatecano de Radio y Televisión fortalece sus procesos de diseño y valoración de las políticas públicas para la comunicación, privilegiando en todo momento y teniendo en cuenta que los medios



públicos son hoy quienes apuntalan una cultura de las audiencias, a través de contenidos formativos útiles a la ciudadanía, así como la promoción de los derechos y la dignidad humanos.

Teniendo en cuenta que el Consejo Consultivo Ciudadano ya tiene facultades de opinión y asesoría de las acciones, políticas, programas y proyectos que desarrolle el SIZART, y que la Defensoría de la Audiencia es la responsable de recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos de las audiencias, y cuya prioridad será hacer valer los derechos de las Audiencias de forma imparcial e independiente, es que me dirijo a ambos organismos para manifestarles el siguiente exhorto.

Con respecto a la difusión de contenidos informativos en donde se ha dado paso a la transmisión de expresiones de discriminación, creo oportuna la posibilidad de que tanto la Defensoría como el Consejo desarrollen acciones específicas para prevenir y encauzar las demandas sociales por el derecho de las audiencias a acceder a contenidos que velen por la Pluralidad, la Igualdad, la Inclusión, la Ética, la Libertad de Expresión, la Transparencia, y el Respeto a los Derechos Humanos.

Precisamente es facultad de ambos órganos encargados de la valoración de los contenidos tanto en radio como en televisión pública, como lo señala el Decreto que crea el Sistema Zacatecano de Radio y Televisión, como el Decreto que da entrada a la Defensoría (Artículos 21 y 23) y al Consejo (Artículos 16 y 17), incidir en la promoción de la cultura de los derechos de las audiencias de la siguiente manera:

El Consejo Consultivo Ciudadano tiene como facultad “Elaborar mecanismos de participación ciudadana a fin de atender las inquietudes y propuestas de los radioescuchas y televidentes”, mientras que la Defensoría “Coadyuvará con la Alfabetización Mediática de las Audiencias, difundir los derechos de las Audiencias, así como los mecanismos con los que se cuenta para garantizarlos.”

Igualmente, la Defensoría “Coadyuvará en la implementación de medidas de accesibilidad para que las Audiencias con Discapacidad y las Audiencias Infantiles puedan ejercitar las medidas de defensa que correspondan.”

De esta manera, ambos órganos se encuentran habilitados para incidir directamente en la creación de políticas públicas para la capacitación y formación de las audiencias, con la finalidad de que conozcan sus derechos al consumir los contenidos públicos ofrecidos por el Sistema Zacatecano de Radio y Televisión.

Es por tal que la exhortativa que aquí se desarrolla busca fortalecer los procesos de construcción de audiencias preparadas y dispuestas a hacer valer sus derechos.

De acuerdo a este orden de ideas es que esta representación popular conmina de la manera más atenta al Sistema Zacatecano de Radio y Televisión a generar cápsulas informativas que se transmitan al inicio, en el inter y al final de todos y cada uno de los programas en ambas plataformas de comunicación, así como en sus redes sociales, con la finalidad de prevenir a la sociedad zacatecana que si alguno de los contenidos difundidos en el espectro público dejaron de mirar en algún momento los principios de Pluralidad, Equidad, Inclusión, Ética, Libertad de Expresión, Transparencia, y Respeto a los Derechos Humanos, es derecho de la audiencia ingresar observaciones, quejas, sugerencias, peticiones y/o señalamientos.

Estas cápsulas informativas a su vez, y de una manera didáctica y sucinta, deberán de invitar al televidente o radioescucha a procesar sus inconformidades a través de la Defensoría de las Audiencias del SIZART, órgano que deberá recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las solicitudes de estas audiencias.

Estoy convencida de que con ello, la formación de las audiencias comenzará a dar pasos concretos para la consolidación de los contenidos públicos que miren por los principios que enarbola el Sistema Zacatecano de

Radio y Televisión, y que logren la tarea de vinculación social y la edificación de espacios de diálogo social en pluralidad.

Es de notar, igualmente, que en el caso de los noticieros los locutores deben de mantener en todo momento la imparcialidad con la audiencia, con los contenidos informativos y con las y los personajes entrevistados, así como con las y los colaboradores que participan en sus espacios noticiosos –especialmente en esto último donde algunos locutores dejan a un lado la neutralidad para saludar a “amigos”, “compadres”, “infaltabilitos” y otras consideraciones subjetivas. Su obligación, también hemos de recordarles, es distinguir oportunamente entre su opinión y la información vertida para las audiencias.

Por último, y no menos importante, hago una atenta invitación a los espacios noticiosos del Sistema Zacatecano de Radio y Televisión para que se conduzcan con la ética y profesionalismo que un medio de comunicación, especialmente del espectro público, debe de mirar en todo momento.

La reproducción y difusión de contenidos informativos que no sean desarrollados por el SIZART obliga a las y los locutores a ofrecer siempre el crédito correspondiente para sus creadores, así como citar las fuentes de donde se han obtenido y difundido los datos presentados a las audiencias.

Procesar la información no generada por el medio público como un producto propio de los locutores, es una falta grave a la ética y al obligado profesionalismo, tendencia que ha permeado en la presentación de algunas notas periodísticas, columnas y/o artículos de investigación en recientes fechas dentro de los noticieros de la radio pública, según las versiones de algunas empresas de comunicación.

Resulta una tarea inaplazable para el Consejo Consultivo, dar el tratamiento adecuado a las anomalías aquí identificadas y buscar los mecanismos que desincentiven estas prácticas que desacreditan al medio público.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, y con el objetivo de contribuir en la formación de las audiencias en Zacatecas y sus derechos, someto a consideración la siguiente

Iniciativa de Punto de Acuerdo:

ÚNICO: La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, exhorta de manera respetuosa al Sistema Zacatecano de Radio y Televisión a desarrollar herramientas informativas que permitan difundir los derechos de las Audiencias, así como los mecanismos con los que se cuenta para garantizarlos.

Zacatecas, Zac. 04 de Septiembre de 2017

DIP. GUADALUPE CELIA FLORES ESCOBEDO

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



4.6

H. LXII Legislatura del Estado de Zacatecas

P r e s e n t e.

La suscrita Diputada Mónica Borrego Estrada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional en la H. LXII Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 46 fracción I y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 96 y 97 fracción III del Reglamento General del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Asamblea Popular, la presente Iniciativa de Punto de Acuerdo, conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos

El artículo 8 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas define a éstas como:

Aquellas que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal que, al interactuar con diversas barreras, impida o limita su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

La gama de deficiencias que caracterizan a las personas con discapacidad, es amplia, carencias auditivas, visuales, motrices, autismo, trastornos del

lenguaje y enfermedades crónico- degenerativas en adultos mayores, entre otras.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), reporta que en México el porcentaje de las personas con alguna discapacidad para 2014 era del 6% respecto al total de la población, aproximadamente 7.1 millones de habitantes del país; otras fuentes como la Organización Panamericana de la Salud estiman que en México esta cantidad asciende a los 10 millones de personas con discapacidad.



Una de las principales causas que provocan discapacidad en las personas, según la Organización Mundial de la Salud (OMS) es la *sanitaria*, por defectos congénitos, enfermedades infecciosas y parasitarias, deficiencias nutricionales y problemas de salud relativos al desarrollo del feto y al momento del parto.

Otra causa que la OMS señala es la *ambiental*, como el uso irracional de plaguicidas en la actividad agrícola, y la contaminación del agua y aire por la explotación minera.

Zacatecas, según la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica, 2014 publicada por INEGI ocupa el 5° lugar a nivel nacional con las tasas más altas de población con discapacidad por cada mil habitantes. Es probable que esta preocupante cifra se haya conformado por la tradicional actividad minera en la entidad, pero no se deben dejar de lado tampoco las *causas sanitarias* que la OMS señala, pues también indica que el 70% de los casos de discapacidad

infantil son prevenibles a través de medidas de intervención tempranas como los esquemas de vacunación, y la sana nutrición tanto del bebé como de la madre.

De acuerdo a información de la Secretaría de Salud, desde 1998, el tamiz metabólico neonatal es una prueba obligatoria que se le realiza a todos los recién nacidos en México; esta prueba consiste en una serie de exámenes de laboratorio practicados al recién nacido para detectar padecimientos de tipo congénito o metabólico para que puedan ser tratados oportunamente a fin de prevenir daños irreversibles como el retraso mental.

Aunado a los esfuerzos de prevención y atención de la discapacidad, en algunas entidades del país, a través de sus Servicios de Salud, se realizan algunas otras acciones como la distribución de ácido fólico a las mujeres en edad fértil, y pruebas de tamiz auditivo neonatal.

Múltiples son los esfuerzos que las instituciones de salud realizan para prevenir la discapacidad en las personas, sin embargo cuando ya no es posible se encuentran también otras instituciones comprometidas con la atención. En el caso de nuestro estado, las Asociaciones Pro Parálítico Cerebral; Hay Vida en mis Sueños A.C., Patronato Pro sostenimiento Asilo de Ancianos, Asociación de Esclerosis Múltiple, Fundación Isauro López, Asilo de Ancianos de Villanueva, Casa Hogar Santa Elena de Río Grande, Instituto Educativo para Niños con Lesión Cerebral, entre otras asociaciones.

Honorable Asamblea, las personas con discapacidad son titulares de derechos y ya existe un marco normativo federal y estatal que garantiza su plena inclusión a nuestra sociedad, pero igual de importante es que concienticemos acerca de los altos índices que continuamos ocupando a nivel nacional en esta materia, y nos comprometamos, tanto autoridades como ciudadanía a disminuirlos a fuerza de informar permanentemente a la población sobre las causas, prevención y atención oportuna de las deficiencias que presenta este sector social.

Ante el compromiso de reducir la discapacidad en la entidad, la reciente aprobada Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas establece acciones de prevención y detección de la discapacidad en sus artículos 34, fracción I y 57, fracción V, mismas que serán llevadas a cabo por el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría y los Servicios de Salud, además instituye el Programa Estatal de Prevención de la Discapacidad en su título sexto que será evaluado anualmente por la Junta de Gobierno del Instituto para la Atención e Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Por todo lo anterior expuesto y fundado, y como una de las acciones que el Gobernador debe implementar con el objetivo de mitigar las causas que puedan ocasionar más discapacidad entre la población zacatecana, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de

P u n t o d e A c u e r d o .

Único.- La H. LXII Legislatura del Estado de Zacatecas exhorta respetuosamente al titular del Poder Ejecutivo Estatal, Alejandro Tello Cristerna, para que, a través de los medios de comunicación institucionales con los que el Estado cuenta, y otras vías que considere pertinentes, difunda **información** de manera permanente **sobre las causas, prevención y atención oportuna de las deficiencias que presentan las personas con discapacidad** en la entidad.

Zacatecas, Zac. 03 de octubre del 2017.

Diputada Mónica Borrego Estrada

H. LXII Legislatura del Estado de Zacatecas



4.7

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL
ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E

La que suscribe **Diputada Ma. Guadalupe González Martínez**, integrante de la H. Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I, 65 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 25 fracción I, 45, 48 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 94, 97 fracción III, 101 fracciones II y III, 102 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a su consideración la presente Iniciativa de Punto de Acuerdo, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Sin lugar a dudas, tanto en el mundo como en nuestro país, estamos experimentando un preocupante deterioro ambiental, asociado al modelo de desarrollo económico que se caracteriza por la proliferación irracional de industrias y tecnologías contaminantes, las cuales han generado elevados costos sociales y ambientales. En particular, los procesos de desertificación se han vuelto un problema bastante delicado en las zonas áridas o semiáridas de México. Tan sólo basta ver que 450 municipios de 19 estados del país sufren de desertificación y erosión, siendo los más afectados Oaxaca, Sonora, Chihuahua y Zacatecas. Justamente, en fechas recientes, el gerente estatal de la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), Luis Gerardo Reyes, dio a conocer que en nuestra entidad en la región de Río Grande, Juan Aldama y Miguel Auza los cultivos han tenido afectaciones severas a causa de la desertificación. Desgraciadamente, Zacatecas ocupa el tercer lugar a nivel nacional en territorio dañado por la erosión.

La erosión de los suelos implica la reducción o pérdida de la productividad y complejidad biológica o económica de las tierras agrícolas, los pastizales y las regiones forestadas. Tienen su origen en la variabilidad climática pero sobre todo por las actividades antrópicas no sustentables; es decir, que las causas de la degradación de las tierras están estrechamente ligadas a las actividades humanas: por la contaminación del medio ambiente, los incendios forestales, el cambio de uso de suelo, los manejos inadecuados como el sobrepastoreo y por las prácticas agrícolas perniciosas que producen erosión y salinización del suelo. A nivel geológico, este fenómeno se produce por una combinación de procesos que actúan sobre el ambiente como la erosión hídrica, la eólica y la sedimentación provocada por estos agentes, así como por la reducción a largo plazo de la diversidad de la vegetación natural.

El deterioro de las propiedades físicas, químicas y biológicas del medio natural se acentúa cuando se presenta en zonas áridas, semiáridas y sub-húmedas secas, lo que produce los procesos de desertificación.¹ Tal como ocurre en el estado de Zacatecas, donde el 98 por ciento del suelo agrícola presenta erosión, del cual un 68 por ciento en un grado muy severo, al punto de que existen 150 mil hectáreas de la región noreste, principalmente en Miguel Auza y Sombrerete que están en proceso de convertirse en una zona desértica. Así lo establece un estudio realizado conjuntamente por la Universidad Autónoma de Chapingo (UACH) y la Universidad

¹ Las zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas aquellas zonas en que la proporción entre la precipitación anual y la evapotranspiración potencial está comprendida entre 0,05 y 0,65, sin incluir a las regiones polares y subpolares.

Autónoma de Zacatecas (UAZ), el cual además advierte que de seguir con las mismas tendencias, se podría ocasionar una catástrofe agrícola y ambiental en el estado. Así pues, al analizar las condiciones del suelo y el clima en Zacatecas, el estudio determina que tan sólo en las tierras dedicadas a la agricultura se calcula una pérdida anual de 36 toneladas de suelo por hectárea.

El investigador de la Universidad Autónoma de Chapingo (UACH), Raúl René Ruiz, advierte que en Zacatecas esta situación se agrava aún más por la tala inmoderada de árboles, la ganadería y la minería; es decir, que “se involucran todos los procesos macro que están transformando la cubierta vegetal, mientras que la vida se sustenta en sólo 30 centímetros de la tierra, que representan el soporte a la producción alimenticia para toda la población”.² Además, el investigador afirma que en los últimos 50 años no se han desarrollado medidas preventivas para evitar el daño a la superficie del territorio estatal, lo que ha generado condiciones de pobreza, escasez de alimentos y desplazamientos de las comunidades. Desgraciadamente, las políticas públicas basadas en soluciones simples y lineales a este fenómeno complejo han llevado a decisiones que incrementan el proceso de la desertificación. Por poner un ejemplo, de 7.5 millones de hectáreas de superficie que tiene Zacatecas, a lo largo del tiempo se destinaron hasta un millón y medio para la agricultura; cuando su capacidad recomendada era de sólo de un millón para evitar daños al suelo.

Por otra parte, en cuanto a erosión hídrica se refiere este problema está calificado en el rango de “severo” a “muy severo” en 53 por ciento del suelo en 35 municipios de Zacatecas, según datos de la Comisión Nacional de Zonas Áridas (CONAZA). La principal causa de este problema se debe a que se emplean modos de producción que no permiten la conservación del suelo, sumado a que la megaminería y la minería tradicional utilizan anualmente más agua que la destinada para el consumo del total de la población zacatecana, tal como lo señala el estudio “Impactos ambientales causados por megaproyectos de minería a cielo abierto en el estado de Zacatecas, México”,³ a cargo del investigador Federico Guzmán López.

Dicho estudio señala también que la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) ha autorizado a mineras de grandes dimensiones, tanto nacionales como transnacionales, la explotación anual de 55 millones 781 mil metros cúbicos del líquido. También señala que los 12 municipios zacatecanos donde se ha desarrollado la megaminería registraron un déficit total de menos 185.43 millones de metros cúbicos de agua por año, equivalentes al 61.88 por ciento de los menos 299.65 millones de metros cúbicos de agua por año que asciende la insuficiencia de agua en el estado. En pocas palabras, en los 12 municipios zacatecanos donde han operado los megaproyectos de minería extractiva, es donde se concentran dos terceras partes del derroche hídrico que padece nuestra entidad. Además de que la minería está generando daños en la salud de las personas de las comunidades que están expuestas a diversos contaminantes y al consumo de agua insalubre.

A final de cuentas, la erosión -tanto del suelo como hídrica- se traducen en una pérdida de la productividad de los cultivos, una insuficiente recarga de los mantos acuíferos y en escasez de alimentos; por lo cual, quienes la padecen se ven obligados a extender sus propias fronteras productivas, generando con ello un círculo vicioso de mayor pobreza, deterioro ambiental y migración en las comunidades rurales.

Si queremos hacer algo para mitigar el cambio climático y los impactos ambientales debemos actuar localmente y desde nuestras comunidades; pero asumirnos como parte de la solución global. Es urgente que todos los órdenes de gobierno trabajen coordinados, empezando por el nivel municipal. Sin embargo, la

² “Grave, desertificación en Zacatecas”, NTRZacatecas, martes 20 de junio de 2017. Dirección electrónica: <http://ntrzacatecas.com/2017/06/20/grave-desertificacion-en-zacatecas> [consultada 23/09/2017]

³ Guzmán López, Federico, “Impactos ambientales causados por megaproyectos de minería a cielo abierto en el estado de Zacatecas, México”, Revista de Geografía Agrícola [en línea] 2016, (Julio-Diciembre). Versión electrónica: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=75749288010> [consultada 24/09/2017] ISSN 0186-4394

mayoría de nuestros municipios aún mantienen un marcado rezago institucional y poca capacidad financiera y operativa. Además, uno de los principales problemas a los que se enfrentan radica, precisamente, en la falta de recursos destinados a los “Proyectos Verdes”, por lo que los gobiernos estatales tienen que redoblar esfuerzos de gestión e implementar mecanismos de financiamiento más accesibles en materia de proyectos sustentables. Los ayuntamientos deben ser capaces de implementar políticas públicas que incidan de forma importante en el combate a la pobreza; en una gestión ambiental que reoriente nuestro rumbo hacia un modelo de desarrollo sustentable y a una mejora sustancial en la nutrición de los grupos más vulnerables de la sociedad, especialmente, nuestros niños

Por último, la lucha por un medio ambiente sano y contra la desertificación, es fundamental para facilitar la erradicación de la pobreza extrema y del hambre; para lograr los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) y es una lucha por la vida y por nuestro futuro. Por lo tanto, debe formar parte de los programas integrales de desarrollo socioeconómico, con sus respectivas acciones de mitigación para regenerar el entorno natural y recuperar las tierras erosionadas, así como la salud y las posibilidades de desarrollo de los habitantes de las zonas en peligro de desertificación en el estado de Zacatecas.

Por todo lo anterior, someto a la consideración de esta Soberanía Popular, la siguiente Iniciativa de:

PUNTO DE ACUERDO PARA QUE TODOS LOS ÓRDENES DE GOBIERNO EMPRENDAN ACCIONES DIVERSAS DE MITIGACIÓN DE LA DESERTIFICACIÓN, ASÍ COMO PARA ESTABLECER PAUTAS AGROECOLÓGICAS DE APOYO A LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA EN LA REGIÓN DE FRANCISCO R. MURGUÍA, JUAN ALDAMA, MIGUEL AUZA Y RÍO GRANDE.

PRIMERO: Que la H. LXII Legislatura del Estado de Zacatecas haga un exhorto respetuoso al Gobierno del Estado y a los Ayuntamientos para que se coordinen con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno federal, a fin de que trabajen de manera coordinada para integrar un diagnóstico y diseñar un plan emergente de acción, a corto, mediano y largo plazo, para mitigar la desertificación en la región que abarca Río Grande, Juan Aldama y Miguel Auza; del cual, deriven acciones coordinadas para rehabilitar los suelos y el equilibrio ambiental.

SEGUNDO: Que la H. LXII Legislatura del Estado de Zacatecas haga un exhorto respetuoso a la Secretaría del Agua y Medio Ambiente para que haga una revisión exhaustiva de los diferentes usos del agua en las zonas más afectadas por la desertificación, a fin de que trabaje conjuntamente con la Comisión Nacional del Agua (ambas en sus respectivos ámbitos de competencia) para generar un esquema de manejo hídrico que optimice y racionalice el consumo del vital líquido, evite su contaminación, garantice su saneamiento y abastecimiento a las poblaciones más afectadas, a la vez de mejorar la calidad de los ecosistemas.

TERCERO: Que la H. LXII Legislatura del Estado de Zacatecas haga un exhorto respetuoso a la Secretaría del Campo del Gobierno del Estado, para que establezca programas productivos bajo un enfoque agroecológico, dirigidos a impulsar la organización comunitaria y sustentable en el campo e impulsar la investigación y transferencia de tecnología; recuperar los suelos y mantos acuíferos, mediante un manejo

adecuado de los recursos naturales, a la vez de promover el establecimiento de cadenas productivas regionales.

CUARTO: Que la H. LXII Legislatura del Estado de Zacatecas haga un exhorto respetuoso a Los Ayuntamientos de General Francisco R. Murguía, Juan Aldama, Miguel Auza y Río Grande, para que se coordinen con la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), con objeto de reforzar y extender sus campañas de reforestación con la participación de niños y jóvenes, bajo un plan diseñado y estructurado por la propia CONAFOR, donde se determinen las zonas que cuentan con las condiciones naturales adecuadas para plantar árboles a una escala mayor.

Zacatecas, Zac., 05 de octubre 2017

ATENTAMENTE

DIP. MA. GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍNEZ



5.-Dictámenes:

5.1

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS,

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Educación le fue turnada, para su estudio y dictamen, el expediente relativo a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se adiciona un segundo párrafo al artículo 48 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas.

Vista y estudiada que fue la iniciativa en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes.

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En Sesión Ordinaria del Pleno del 22 de Junio de 2017, el Diputado Carlos Peña Badillo sometió a la consideración de esta Honorable Representación Popular, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo al Artículo 48 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la Iniciativa de referencia fue turnada en la misma fecha, mediante memorándum número 0849, a la Comisión que suscribe, para su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO. El Proponente justificó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. JUSTIFICACIÓN.

Dentro de los derechos fundamentales de las personas, sin duda la educación ocupa un lugar preponderante en la escala de prerrogativas que el Estado tiene obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese contexto y según lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el contenido mínimo del derecho a la educación obligatoria (básica y media superior) es la provisión del entrenamiento intelectual necesario para dotar de autonomía a las personas y habilitarlas como miembros de una sociedad democrática.



Refiere nuestro máximo de control constitucional que: “...*el derecho humano a la educación, además de una vertiente subjetiva como derecho individual de todas las personas, tiene una dimensión social o institucional, pues la existencia de personas educadas es una condición necesaria para el funcionamiento de una sociedad democrática, ya que la deliberación pública no puede llevarse a cabo sin una sociedad informada, vigilante, participativa, atenta a las cuestiones públicas y capaz de intervenir competentemente en la discusión democrática. Así, el derecho humano a la educación, al igual que otros derechos como la libertad de expresión e información, tiene además una dimensión social que lo dota de una especial relevancia, porque es una condición necesaria para el funcionamiento de una sociedad democrática de tipo deliberativo, por lo que cualquier afectación a este derecho exige una justificación y un escrutinio especialmente intensos.*”

Por su parte, el punto tres de la Observación General número 13, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, relativo a las obligaciones de agentes distintos de los Estados Partes, señala en su párrafo 60 la obligación del Estado de mantener esfuerzos coordinados para lograr el ejercicio del derecho a la educación, a fin de intensificar la coherencia y la interacción entre todos los participantes, incluidos los diversos componentes de la sociedad civil.

Dicha obligación se corrobora con lo dispuesto por la Asamblea General de las Naciones Unidas, al proclamar en 1994, el Decenio de las Naciones Unidas para la Educación sobre Derechos Humanos (1995-2004), en el que se hizo un llamamiento a todos los gobiernos para que ampliaran su participación en la educación en la esfera de los derechos humanos y pidió a los órganos no gubernamentales, que se ocuparan de vigilar la observancia de los derechos humanos y prestaran especial atención al cumplimiento, por parte de los Estados miembros, de su obligación internacional de promover la educación en la esfera de los derechos humanos.

Cuando el derecho humano a la educación es ejercido por personas con discapacidad, el Estado debe asumir un mayor compromiso y generar políticas públicas eficaces para atender con dignidad y oportunidad a quienes por su condición especial, precisan de un trato diferenciado, pues cada niño tiene características, intereses, capacidades y necesidades de aprendizaje que le son propios.

En la Declaración de Salamanca, aprobada por la conferencia mundial sobre necesidades educativas especiales: acceso y calidad, celebrada precisamente en Salamanca, España del 7 al 10 de junio de 1994, misma que fuera suscrita por nuestro país y en la cual se establecieron diversos postulados que para el caso concreto me parece de suma importancia resaltar:

- Todos los niños de ambos sexos tienen un derecho fundamental a la educación y debe dárseles la oportunidad de alcanzar y mantener un nivel aceptable de conocimientos,
- Los sistemas educativos deben ser diseñados y los programas aplicados de modo que tengan en cuenta toda la gama de esas diferentes características y necesidades,
- Las escuelas ordinarias con esta orientación integradora representan el medio más eficaz para combatir las actitudes discriminatorias, crear comunidades de acogida, construir una sociedad integradora y lograr la educación para todos; además, proporcionan una educación efectiva a la mayoría de los niños y mejorar la eficiencia y, en definitiva, la relación costo-eficacia de todo el sistema educativo.

La propia Declaración de Salamanca hace un llamado a los gobiernos a:



- Adoptar con carácter de ley o como política el principio de educación integrada, que permite matricularse a todos los niños en escuelas ordinarias, a no ser que existan razones de peso para lo contrario,
- Crear mecanismos descentralizados y participativos de planificación, supervisión y evaluación de la enseñanza de niños y adultos con necesidades educativas especiales,
- Fomentar y facilitar la participación de padres, con unidades y organizaciones de personas con discapacidad en la planificación y el proceso de adopción de decisiones para atender a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales,
- Garantizar que, en un contexto de cambio sistemático, los programas de formación del profesorado, tanto inicial como continua, estén orientados a atender las necesidades educativas especiales en las escuelas integradoras.

En ese contexto, la educación especial según lo establece el artículo 41 de la Ley General de Educación, tiene como propósito identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, así como de aquellas con aptitudes sobresalientes.

Según el propio numeral en cita, la educación especial atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, estilos y ritmos de aprendizaje, en un contexto educativo incluyente, que se debe basar en los principios de respeto, equidad, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género.

Para el caso que nos ocupa, resulta relevante el concepto de inclusión, el cual es uno de los pilares de la política de educación especial e implica que los alumnos con necesidades educativas especiales, estudien en las escuelas y aulas de educación regular, pues inclusive el dispositivo jurídico en cita, señala que en tratándose de personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, se favorecerá su atención en los planteles de educación básica, sin que esto cancele su posibilidad de acceder a las diversas modalidades de educación especial atendiendo a sus necesidades.

Para cumplir con la obligación de garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los alumnos y el máximo desarrollo de su potencial para la autónoma integración a la vida social y productiva, se han implementado varias estrategias, entre ellas la creación de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER), instancia técnico operativa de la Educación Especial, conformada por un Director, Maestros de Apoyo, Psicólogo, Maestra de Comunicación y Trabajadora Social, que en el marco de la Educación Inclusiva, proporciona los apoyos técnicos, metodológicos y conceptuales que garanticen una atención de calidad a la población escolar y particularmente a aquellas alumnas y alumnos que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación, y que se encuentran en riesgo de exclusión: población con discapacidad o con capacidades y aptitudes sobresalientes, así como aquellos que en los diferentes contextos, se les dificulta acceder o participar en las oportunidades de aprendizaje de los campos de formación.

La USAER se ubica en escuelas de educación regular. Brinda orientación, asesoría y acompañamiento, en corresponsabilidad, a docentes y directivos, además de asesoría a padres de familia. Los servicios de apoyo están orientados al desarrollo de escuelas y aulas inclusivas mediante el énfasis en la disminución o eliminación de las barreras para el aprendizaje y la participación que se generan en los contextos.

Sin duda los avances que se han alcanzado desde la creación de las USAER, son significativos y se traducen en la gran cantidad de alumnos con discapacidad que se han integrado a las escuelas y que son atendidos por personal de estas instituciones en colaboración con el de la escuela.

Ahora bien, los esfuerzos nunca son suficientes en tratándose de la salvaguarda de los derechos humanos, máxime cuando se pretende evitar una afectación a sectores vulnerables, en este caso personas con discapacidad; por ello y acorde a lo expuesto, la figura del maestro de apoyo o “sombra”, quien según manifiesta Rafael Bautista en su obra “Necesidades Educativas Especiales”, presta su atención profesional a aquellos alumnos con necesidades especiales que están dentro de un aula ordinaria, constituye una alternativa de política pública que contribuiría favorablemente a la labor que se realiza por la USAER en apoyo de los maestros regulares, pues se trata de un vínculo inicial entre el alumno integrado y el maestro regular, proporcionándoles las herramientas necesarias para que posteriormente el niño pueda asistir solo a la escuela regular.

A mayor abundamiento, el maestro de apoyo quien tiene formación de educación especial o en educación integrada, tendría como rol, según lo indica su propia denominación, servir de “apoyo” en el salón de clases regular, para el niño con necesidades educativas especiales y para el maestro. Específicamente, el maestro de apoyo tendría las siguientes funciones:

- Trabajar con el maestro regular para preparar material.
- Planear y modificar juntos actividades.
- Adaptar currículum con el maestro regular y con el consultor.
- Asistir al maestro regular, sin confundir roles.
- Siempre asegurarse de que el maestro regular tenga iniciativa.
- Asistir al niño con necesidades especiales fomentando al mismo tiempo su independencia.
- Fungir como modelo de actividades ante la discapacidad para toda la escuela.
- Tiene que servir como fuente de seguridad, calor, afecto, respeto y valoración para cada niño.
- Reportar su trabajo al consultor y coordinador del programa.

En cuanto al perfil del maestro de apoyo, éste deberá cumplir, entre otros requisitos, con los siguientes:

- Tener formación de educación especial.
- Conocimiento de la discapacidad específica del niño integrado.
- Ser una persona optimista y abierta.
- Disposición y actitudes positivas frente al trabajo.
- Siempre creer en las posibilidades de desarrollo del niño y no limitarlo.
- Manejo conductual.
- Ser creativo y tener iniciativa.
- Tener amplio conocimiento sobre los objetivos de la integración.
-

Se trata entonces de una política pública que vendría a sumarse a los esfuerzos desarrollados por el estado mexicano, con el objeto de lograr una verdadera inclusión de las personas con discapacidad, así como el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, en este caso el de la educación.

SEGUNDO.- OBJETO DE LA INICIATIVA

La reforma que se plantea, pretende coadyuvar con el trabajo que realizan los maestros regulares y en su caso el personal de la USAER, en cuanto a identificar, prevenir y

eliminar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, así como de aquellas con aptitudes sobresalientes, convirtiéndose en un apoyo directo del maestro regular.

En la presente iniciativa, se plantea establecer como facultad de la Secretaría de Educación en el Estado de Zacatecas, la posibilidad de asignar a las escuelas de educación básica y con el rol de maestros de apoyo, a quienes egresan de las instituciones que forman profesionistas en el área de educación especial y deben prestar su servicio social. Con esta medida, además de evitar cargas presupuestales, se permitiría que el docente adquiriera experiencia en el ámbito pedagógico, aunado al importante apoyo que se brindaría al maestro regular y desde luego, los beneficios que se alcanzarían en la inclusión y atención de personas con discapacidad.

El maestro de apoyo serviría como fuente de seguridad, calor, afecto, respeto y valoración para cada niño, es decir, sería el mediador, el puente entre las relaciones interpersonales del educando, el maestro regular y su propio conocimiento profesional.

Además, con la participación del maestro de apoyo se podrá incentivar la capacitación de los docentes regulares de la institución educativa, en relación al tratamiento cognitivo adecuado y de integración que deben recibir los niños con necesidades especiales, lo cual sin duda coadyuvará de manera importante a prevenir posibles dificultades que pudieran surgir con el resto de los alumnos del grupo.

La labor que debe desarrollar el maestro de apoyo, debe orientarse no solo a la atención exclusiva a los niños con alguna discapacidad, sino que además, el objeto de su integración a escuelas regulares, es favorecer de manera rápida y efectiva la inclusión entre el alumno especial y el resto de sus compañeros, labor en la que desde luego deberán involucrarse e integrarse los padres de familia, para que de esta manera, se sensibilice a todos los actores que intervienen en el proceso de la enseñanza.

MATERIA DE LA INICIATIVA

Reformar el artículo 48 de la Ley del Estado de Zacatecas para establecer, como facultad de la Secretaría de Educación, la posibilidad de asignar a las escuelas de educación básica con el rol de maestros de apoyo, a quienes egresan de las instituciones que forman profesionistas en el área de educación especial y deben prestar su servicio social.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA. Los integrantes de esta Comisión estimamos conveniente sujetar el presente dictamen a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Educación es competente para estudiar la iniciativa formulada por nuestro compañero Diputado Carlos Peña Badillo y para emitir el presente dictamen, de conformidad con los artículos 124, fracción IX, 125, fracción I, y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.



SEGUNDO. NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES. La educación permite alcanzar mejores niveles de bienestar social y crecimiento económico y, además, permite disminuir las desigualdades económicas y sociales, propicia la movilidad social de las personas y posibilita el acceso a mejores empleos.

En las décadas recientes, se han hecho esfuerzos importantes para impulsar el desarrollo de las personas con discapacidad, posibilitando su acceso a todos los niveles de educación básica, a través de la atención de personal que los ayude e incorporarse a la educación escolarizada.

En tal contexto, el Estado debe asumir un mayor compromiso y generar políticas adecuadas para atender con dignidad y oportunidad a quienes, por su condición especial, precisan de un trato diferenciado, conforme a ello, el artículo 41 de la Ley General de Educación establece como propósito identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidad.

Lo anterior, con el objeto de respetar el contenido de los artículos 1.º y 3.º constitucionales que prohíben, el primero, cualquier forma de discriminación y, el segundo, el derecho a la educación para todos los mexicanos.

De la misma forma, la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, exige de las autoridades de todos los niveles de gobierno promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el caso del derecho a la educación, como lo hemos señalado, su respeto y protección es indispensable tratándose de personas con discapacidad, pues sus condiciones especiales exigen un mayor esfuerzo por parte de las autoridades educativas.

De acuerdo con lo expresado, coincidimos con el iniciante en el sentido de que el Estado debe garantizar el acceso de las personas con discapacidad a las escuelas regulares, pues consideramos que a través de ello se contribuye a respetar y proteger los derechos humanos de ese grupo social.

TERCERO. MAESTROS DE APOYO. Es precisamente dentro de este marco que consideramos que es función del Gobierno procurar a todos los miembros de la comunidad iguales oportunidades en el ámbito educativo, asegurando una educación inclusiva, lo que implica la integración de personas con necesidades educativas especiales en escuelas regulares.

Coincidimos con nuestro compañero diputado, en el sentido de que esta Soberanía tiene la obligación de procurar, en el ámbito de su competencia, la posibilidad de proponer que se asigne a las escuelas de educación básica, con el rol de maestros de apoyo, a los jóvenes que egresan de las instituciones que forman

profesionistas en el área de educación especial y deben prestar su servicio social como parte de su formación académica.

De acuerdo con lo anterior, con la reforma propuesta, y que consideramos procedente, se contribuye a la formación y preparación de docentes en educación especial y, además, se apoya la inclusión de las personas con discapacidad en las escuelas regulares.

En el citado contexto, la reforma propuesta posibilitará que nuestro estado contribuya al cumplimiento de los tratados internacionales en la materia celebrados por nuestro país, principalmente, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de mayo de dos mil ocho, en cuyo artículo 24, numerales 1 y 2, se precisa lo siguiente:

Artículo 24. Educación

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

- a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;
- b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;
- c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:

- a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;
- b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;
- c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;
- d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;
- e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los Diputados integrantes de esta Comisión de Educación, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, el presente Dictamen:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS,

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 48 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 48. El Estado garantizará la educación inclusiva para personas con discapacidad en educación básica y demás subsistemas de educación. Las personas con discapacidad, sus padres o tutores podrán elegir si la persona con discapacidad cursa sus estudios en escuela regular o en algún otro servicio de atención que preste la Secretaría.

La Secretaría podrá asignar a las instituciones educativas de nivel básico que así lo requieran, alumnos de las carreras de Psicología Educativa y de Educación Especial, entre otras, que estén prestando servicio social o prácticas profesionales, para que se desempeñen como Apoyo a los Maestros y brinden atención profesional a aquellos alumnos con necesidades especiales integrados en escuelas regulares.

La decisión que tome la persona con discapacidad, sus padres o tutores, deberá ser respetada y respaldada por la escuela elegida, quien deberá adoptar los ajustes razonables necesarios para lograr la inclusión educativa plena de las personas con discapacidad. Cualquier acto de rechazo o negativa del servicio educativo a las personas con discapacidad en las escuelas regulares, será considerado un acto discriminatorio, lo anterior independientemente del tipo y grado de discapacidad de la persona que solicite la inclusión educativa.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, se propone se apruebe:

ÚNICO. Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la valoración, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, incorporados en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Educación de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas.

Zacatecas, Zac., 30 de Septiembre de 2017

A t e n t a m e n t e

PRESIDENTA



DIP. PATRICIA MAYELA HERNÁNDEZ VACA

SECRETARIA

SECRETARIO

**DIP. MARÍA GUADALUPE GONZÁLEZ
MARTÍNEZ**

**DIP. ADOLFO ALBERTO ZAMARRIPA
SANDOVAL**

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. SAMUEL REVELES CARRILLO

DIP. JOSÉ OSVALDO ÁVILA TIZCAREÑO

5.2

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y JUSTICIA, RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A esta Comisión de Seguridad Pública y Justicia le fue turnada para su estudio y dictamen, el expediente relativo a la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma una disposición del Código Penal para el Estado de Zacatecas, con la finalidad de clarificar la redacción del tipo penal y suprimir la locución “bravío”, presentado por el diputado José Ma. González Nava, integrante de esta Legislatura del Estado.

Vista, estudiada y analizada la Iniciativa en cita, esta Comisión Legislativa somete a la consideración del Pleno, el presente Dictamen, basado en los siguientes

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno celebrada el nueve de mayo de dos mil diecisiete, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto para reformar el Código Penal para el Estado de Zacatecas, que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96, 97 fracción II y 98 de nuestro Reglamento General, presentó el diputado José Ma. González Nava, de esta Asamblea Popular.

En la misma fecha, y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 0700, la Iniciativa de referencia fue turnada a esta Comisión Legislativa, para su estudio y dictamen correspondiente.

SEGUNDO. El proponente justificó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El legislador zacatecano al plasmar el Delito de Lesiones en el Capítulo I, Título Decimoséptimo del Código Penal para el estado de Zacatecas, hace mención en el artículo 292 lo siguiente: De las lesiones que a una persona cause algún animal bravío, será responsable el que con esa intención lo azuce o lo suelte. Si lo suelta por descuido, la sanción será la correspondiente al delito culposo.



Como podemos observar, el tipo penal aludido tiene como elementos centrales, los citados a continuación:

- a) Que se cause lesiones a una persona, y
- b) Que dichas lesiones las cause “un animal **bravío**”.

Pues bien, para la Real Academia Española "bravío" tiene como significado:

- 1. adj. Dicho de un animal sin domesticar o sin domar: Feroz, indómito, salvaje.

Es decir, de acuerdo al significado del tipo penal antes expresado, las lesiones deberán ser causadas por un “animal bravío”, clasificación ésta última que será necesario acreditar por parte de las autoridades para poder sancionar al imputado. Sin embargo, en atención a los principios de taxatividad, de tipicidad y de exacta aplicación de la ley penal, el Ministerio Público en su carpeta de investigación, deberá sustentar que las lesiones fueron producidas por un “animal bravío”, lo cual puede resultar en suma complicada, toda vez, que de no estar en posibilidad de acreditar tal supuesto, el inculpado quedará absuelto, ello en perjuicio de la víctima.

Luego entonces, sobre la claridad de los tipos penales la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que la descripción típica de los delitos no debe ser vaga, ni imprecisa, ni abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad, ya que lo anterior tiene como objeto salvaguardar los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica del gobernado. De igual forma, ha determinado que “...la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma...”.

En ese tenor, se propone clarificar la redacción del supracitado tipo penal y para ello, es necesario suprimir la locución “bravío” y con eso, podrá ser sancionado todo aquel que por haber azuzado o soltado a un “animal”, se causen lesiones a una persona. Lo anterior, permitirá que al perfeccionarse la descripción legislativa del tipo penal contenido en el referido artículo 292 del Código Sustantivo Penal, permitirá al Ministerio Público y a los jueces, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizar una fácil interpretación y estar en posibilidades de sancionar a los presuntos responsables que transgredan dicho precepto penal.

MATERIA DE LA INICIATIVA.

Reformar el artículo 292 del Código Penal para el Estado de Zacatecas.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA. Esta Comisión de Dictamen, estima necesario dividir el presente dictamen en los siguientes

CONSIDERANDOS :

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Seguridad Pública y Justicia es competente para estudiar y analizar la iniciativa de reforma presentada por el Diputado José Ma. González Nava, así como para emitir



este dictamen; de conformidad con lo establecido en los artículos 123, 124, fracción XII, 125 y 139, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. ANTECEDENTES. En la antigüedad, los animales vivían de manera libre, con el paso de los años, el hombre se hizo sedentario, y comenzó a apropiarse de ciertas especies para su beneficio, el Doctor Miguel Rivera del Castillo expresa, sobre el particular, lo siguiente:

Desde los albores de la Humanidad, el hombre se relacionó con los animales de su entorno, unas veces para obtener de ellos alimentos, otras defendiéndose de sus agresiones y, a través de la domesticación, estableciendo una convivencia en unos casos mutuamente beneficiosa e incluso afectiva, como sucede con los llamados animales de compañía, en otros, como ocurre con el perro y la doma del caballo, enseñándoles habilidades provechosas para el hombre.⁴

Con el paso del tiempo, algunas especies, como los perros y los gatos, pasaron a ser animales de compañía; a raíz de esto se considera que los humanos son dueños y, por lo tanto, responsables de los animales, a partir de ahí surge, en el ámbito jurídico, la responsabilidad respecto de las lesiones que pudieran causar dichos animales a terceros.

En cuanto a la tenencia de animales, se advierte la poca importancia que se le ha dado al tema, la responsabilidad causada por un animal, desde el punto de vista civil, y la responsabilidad penal no ha sido comúnmente aceptada como mecanismo para sancionar al propietario del animal que lesiona intereses ajenos, como la vida o la integridad de las personas.

En efecto, no se vio al propietario como alguien por cuya negligencia un animal pudiera causar un daño y, por lo tanto, tuviera que responder penalmente, salvo aquellos casos en los que, desde luego, el dolo era evidente y el animal un arma para el crimen.

El comportamiento de un animal se puede enfocar desde diferentes aspectos como son el instintivo, natural o de una respuesta anormal que éste desencadena en la agresión, lo anterior cuando responde al estrés impuesto por la sociedad al insertarlo en un ambiente distinto a su naturaleza.

Una de estas clasificaciones es la realizada en función de las estructuras nerviosas relacionadas con el control del comportamiento agresivo y que, a la vez, distingue en las siguientes clases de agresividad: La ofensiva y la defensiva, o afectiva y la depredadora o no afectiva. Cada una es controlada por un área diferente del hipotálamo y se manifiesta en un contexto distinto.

⁴ <https://www.historiaveterinaria.org/update/relaciones-hombre-y-animales-1456736704.pdf>

Los animales aún conservan el comportamiento instintivo y salvaje heredado de sus ancestros, a pesar de haber sido domesticados por el hombre y de que su relación sea cada vez más cercana y dependiente, pues éste impone al animal comportamientos nuevos y modifica los naturales.

TERCERO. REFORMA. Un animal puede atacar ya sea por su instinto asesino, de caza, defensa, porque algo o alguien, en especial su amo, lo influencia o le ordena atacar, por un simple descuido, irresponsabilidad o negligencia frente a sus características morfológicas.

Lo anterior significa que el propietario del animal puede incurrir en una responsabilidad penal, tanto por la vía activa, utilizando al perro como arma, o por la vía omisiva, incumpliendo con los deberes de cuidado y vigilancia que le impone su posición de garante.

Las lesiones causadas por los animales son responsabilidad de los dueños, ya que el comportamiento del animal está íntimamente ligado con su amo, y con el adiestramiento que éste le brindó, por tal razón, es de suma importancia establecer, de una manera clara, una eventual responsabilidad penal en el caso de un daño causado por un animal.

El mal adiestramiento, el no tomar las precauciones necesarias para evitar ataques o la ignorancia de las circunstancias del animal, no es motivo suficiente para que se libere de responsabilidad a su dueño.

En el estudio de esta iniciativa nos encontramos que en Códigos de otros estados, en tipos penales similares, sólo se refiere como a cualquier animal que cause daño, mientras en nuestro Código Penal se encuentra clasificado como animal “bravío”.

Conforme a ello, la actual redacción del artículo 292 de nuestro Código Penal en vigor es la siguiente:

Artículo 292. De las lesiones que a una persona cause algún animal **bravío**, será responsable el que con esa intención lo azuce o lo suelte. Si lo suelta por descuido, la sanción será la correspondiente al delito culposo.

Con base en lo anterior, se propone derogar la palabra “bravío” para que en la aplicación del citado tipo penal no exista duda ni esté sujeto a interpretación, ya que la Real Academia Española menciona que “bravío”, corresponde a un animal sin domesticar o sin domar: Feroz, indómito, salvaje.

El calificativo mencionado da pie a diversas interpretaciones, por lo que apegados a la técnica legislativa, el artículo debe redactarse de forma clara y precisa, teniendo en cuenta la dificultad de determinar cuál o cuáles animales deben ser considerados como “bravíos”.

Tal situación ha desembocado que, en la vida práctica, las denuncias no surtan efecto porque ante un ataque de algún perro, que es el más común, no se considera como un animal con la calidad de “bravío”, tomando



como base la definición que citamos con anterioridad, y con base en ello, se exime de responsabilidad al propietario por los daños o lesiones causados.

Por las razones mencionadas, esta Comisión dictaminadora considera procedente suprimir la palabra “bravío” para que todo propietario de un animal, responda por los daños ocasionados por estos, para efecto de garantizar la plena vigencia de la norma y una correcta impartición de justicia.

Por lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Pública y Justicia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se propone el siguiente Dictamen con Proyecto de



DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA UNA DISPOSICIÓN DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el párrafo del artículo 292 del Código Familiar del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 292. De las lesiones que a una persona cause algún animal, será responsable el que con esa intención lo azuce o lo suelte. Si lo suelta por descuido, la sanción será la correspondiente al delito culposo.

TRANSITORIOS

Artículo único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, 107 y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, se propone:

ÚNICO. Aprobar en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, incorporados en este instrumento legislativo.

Así lo dictaminaron y firman los Diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Pública y Justicia, de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, a dos de octubre del año dos mil diecisiete.

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y JUSTICIA

PRESIDENTA

DIP. LORENA ESPERANZA OROPEZA MUÑOZ

SECRETARIO

DIP. CARLOS AURELIO PEÑA BADILLO

SECRETARIA

**DIP. PATRICIA MAYELA HERNÁNDEZ
VACA**

SECRETARIO

**DIP. ADOLFO ALBERTO ZAMARRIPA
SANDOVAL**

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS MEDINA LIZALDE



5.3

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, RESPECTO DE LA INICIATIVA QUE ABROGA EL DECRETO NÚMERO 357, EXPEDIDO POR LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión que suscribe nos fue turnado para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Decreto mediante la cual se propone abrogar el Decreto #357, aprobado por la LIX Legislatura del Estado.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno, los siguientes:

A N T E C E D E N T E S :

RESULTANDO PRIMERO. En sesión ordinaria celebrada el 30 de septiembre de 2009, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, aprobó el Decreto #357, por el que se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que done un bien inmueble a favor del “Instituto La Casita”, A.C., mismo que fue publicado en Suplemento al número 90 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 11 de noviembre del 2009.

RESULTANDO SEGUNDO. El 15 de noviembre del año en curso se recibió en esta Legislatura, oficio número 866/2016, de fecha 26 de octubre de este mismo año, suscrito por la Licenciada Fabiola Gilda Torres Rodríguez, Secretaria General de Gobierno y el Licenciado Jehú Eduí Salas Dávila, Coordinador General Jurídico de Gobierno del Estado, en el que remiten la Iniciativa de Decreto por la que se propone abrogar el Decreto #357, aprobado por la Quincuagésima Novena Legislatura, lo anterior de conformidad con los artículos 60 fracción II y 82 fracción XIX de la Constitución Política del Estado; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 95 fracción II del Reglamento General del Poder Legislativo.

RESULTANDO TERCERO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente a la Comisión que suscribe mediante memorándum número 0208 de fecha 22 de noviembre de 2016.

RESULTANDO CUARTO. El Titular del Ejecutivo del Estado sustentó su iniciativa al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante Decreto 357, publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado, en fecha 11 de noviembre del 2009, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, autorizo al Titular del Ejecutivo del Estado, para enajenar en la modalidad de Donación una superficie de terreno de 1,942.052 m², ubicado en Calzada Vetagrande del municipio de Guadalupe,



Zacatecas, en favor del “Instituto La Casita A. C.”, con el objeto de ampliar sus instalaciones educativas.

La superficie materia de la Donación, se desmembró de una mayor de 31-70-20 hectáreas, propiedad de Gobierno Estatal, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Zacatecas, bajo la inscripción número 9, folios 49 al 56 del volumen 239 de escrituras públicas, en fecha 17 de julio de 1992.

En el numeral segundo del Decreto de referencia, quedó establecido, que el plazo de ejecución del proyecto destino de la enajenación, deberá cumplirse a más tardar en cinco años contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto y que, de no cumplirse con dicho término, operará la reversión del predio en favor del patrimonio del Estado.

Virtud a que el plazo que señala el Decreto 357, ha fenecido sin que se hubiera cumplido con el proyecto destino de la enajenación, en fecha 26 de noviembre de 2015, la Secretaría de Administración, en ejercicio de sus facultades concedidas en el numeral 26 fracciones X y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, inició Procedimiento Administrativo de Reversión del predio que donara el Jefe del Ejecutivo Estatal en favor de “Instituto La Casita A. C.”

El procedimiento Administrativo de Reversión, es iniciado a instancia del Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF), solicitado mediante comunicado de fecha 26 de enero de 2015, con la intención de que posteriormente sea donado a favor del SEDIF, argumentando que, “Con la finalidad de construir un Centro de Atención Especializado o Clínica con características similares, tendientes a mejorar la calidad de vida de las personas y familias vulnerables, al recibir servicios especializados que promuevan su integración al bienestar y desarrollo, mismo Centro que traería beneficios por estar contiguo a la Casa Hogar y cumpliría a cabalidad con el objetivo principal y permanente del SEDIF”.

En este orden de ideas, el expediente mediante el cual se dio inicio al Procedimiento Administrativo de Reversión, se integra con la siguiente documentación:

- 1. Copia Fotostática simple del Decreto Legislativo 357, publicado el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado el 11 de noviembre de 2009, mediante el cual se autoriza al Gobierno el Estado la donación del inmueble en favor del “Instituto La Casita A.C.”*
- 2. Copia Fotostática simple del Comunicado D.G/058/2015, de fecha 26 de enero de 2015, suscrito por el Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la*



Familia (SEDIF) y dirigido al Jefe del Ejecutivo del Estado, solicitando se dé inicio la reversión de la donación que se hiciera en favor del “Instituto La Casita A.C.” y una vez hecho lo anterior se analice la posibilidad de que se done en favor de SEDIF.

3. *Copia Fotostática simple del Memorándum a folio 4782 de fecha 20 de marzo del 2015 suscrito por el Jefe de Oficina del C. Gobernador y dirigido al Coordinador General Jurídico, mediante el cual acompaña el comunicado del Director General de SEDIF y solicita opinión jurídica respecto de la reversión.*

4. *Copia Fotostática simple del Nombramiento de fecha 30 de julio de 2015, dado por el Ejecutivo del Estado en favor del Director General del SEDIF.*

5. *Copia Fotostática simple del comunicado C.G.J./92/2015 de fecha 06 de abril de 2015, signado por el Coordinador General Jurídico, dirigido al Secretario de Administración, por medio del cual le solicita información sobre el estado que guarda el predio dado en Donación por el Gobierno del Estado en favor del “ Instituto La Casita A. C.”, mediante Decreto 357.*

6. *Copia Fotostática simple del Oficio 129/2015 de fecha 15 de abril del mismo año, suscrito por el Encargado de la Dirección de Administración de Activos de la Secretaría de Administración, dirigido al Encargado de la Dirección de Administración Urbana de la Secretaría de Infraestructura, por medio del cual solicita información si a la fecha se ha llevado a cabo alguna construcción en la superficie donada, mediante Decreto 357.*

7. *Copia Fotostática simple del comunicado 0304 fechado el 17 de abril de 2015 firmado por el Subsecretario de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Infraestructura, dirigido al Encargado de la Dirección de Administración de Activos de la Secretaría de Administración, mediante el cual informa, que el predio dado en donación al “Instituto La Casita A.C.”, no presenta ninguna instalación, construcción o algún tipo de acción en materia de edificación. Siendo ocupada en un 80% de su superficie por escombros y vegetación herbácea. Acompañando fotografías y plano de localización del terreno en comento.*

8. *Copia Fotostática simple del oficio 128/2015 de fecha 15 de abril de 2015 signado por el Encargado de la Dirección de Administración de Activos de la Secretaría de Administración, por el que solicita información a la Directora de Catastro y Registro Público de la Propiedad y el Comercio de la Secretaría de Finanzas del Estado, en relación a que si en los libros y registros a su cargo, “El Instituto La Casita A.C.” ha realizado trámites de*

protocolización y registro sobre el inmueble que recibiera en Donación por Gobierno del Estado.

9. *Copia Fotostática simple del comunicado de la Directora de Catastro y Registro Público del Estado número CRP-0496/15 fechado el 20 de abril de 2015, dirigido en contestación al Encargado de la Dirección de Administración de Activos de la Secretaría de Administración, mediante el cual informa que únicamente se encuentra inscrito el Decreto 357 no así la protocolización de la donación ante fedatario público*

10. *Copia Fotostática simple del comunicado número C.G.J./221/2015 de fecha 02 de octubre de 2015 suscrito por el Coordinador General Jurídico del Estado, dirigido al Jefe de Oficina del señor Gobernador, donde le informa que en respuesta a la solicitud de la Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF), en la que solicita que el inmueble que le fuera donado al “Instituto La Casita” mediante Decreto 357, se revierta a favor del patrimonio estatal y sea donado en favor de la Dependencia que preside, se hace necesario, que la Secretaría de Administración inicie procedimiento administrativo de reversión y que una vez agotado este, intervenga la Coordinación General Jurídica para tramitar ante la Legislatura del Estado la abrogación del Decreto en comento.*

11. *Original del comunicado RO. JOG. 113/2015, expedido por el Jefe de Oficina del señor Gobernador, en fecha 10 de noviembre de 2015, dirigido al Secretario de Administración, mediante el cual le instruye que en atención a la solicitud de la Presidenta y Director General del SEDIF y en acatamiento a la disposición del Jefe del Ejecutivo, se dé inicio al Procedimiento Administrativo de Reversión en favor del patrimonio estatal, del predio dado en donación al “Instituto La Casita A.C.”, mediante Decreto 357, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno el Estado en fecha 11 de noviembre de 2009, dándole a su vez a la Coordinación General Jurídica la intervención correspondiente para tal efecto.*

Una vez sustanciado el Procedimiento Administrativo de Reversión, se le notificó personalmente del auto de inicio a la Directora General del “Instituto La Casita A.C.”, el 11 de diciembre de 2015, concediéndosele un plazo de tres días, para hacer valer sus derechos. Posteriormente el 22 de marzo de 2016, se llevó a cabo la diligencia de admisión y desahogo de pruebas por parte de Gobierno del Estado, sin que se presentara ningún medio probatorio por parte de la Asociación Civil referida, levantándose el correspondiente auto en fecha 12 de abril del 2016, notificándose al “Instituto La Casita A.C.”, el 13 de abril del 2016. Poniendo

las actuaciones a disposición de las partes por un término de diez días hábiles, para la formulación de alegatos.

En fecha 22 de abril de 2016, el “Instituto La Casita A.C.”, presentó sus alegatos, ofrece pruebas supervinientes y solicita fecha para audiencia conciliatoria.

Al respecto por auto de fecha nueve de junio de 2016, se analizaron las documentales ofrecidas por la gobernada en atención a su derecho de audiencia invocado en su promoción y se determina que las pruebas ofrecidas no tienen el carácter de supervinientes, por tratarse de documentales expedidas con fecha anterior a la audiencia de pruebas para la cual fue debidamente notificada, por lo tanto se le comunicó personalmente en 15 de junio del 2016, que se le tiene por precluido su derecho que en tiempo tuvo para ofrecerlas.

Por auto de fecha 22 de junio de 2016, notificado personalmente a la Directora General de la persona jurídico colectiva, se declara cerrado el procedimiento y se cita para resolución.

En fecha 28 de junio del 2016, se dictó resolución de reversión de propiedad, por parte de la Secretaría de Administración, mediante la cual queda establecido el ejercicio del derecho de reversión de la propiedad en favor del Gobierno del Estado, en relación al predio ubicado en Calzada Vetagrande del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, con una superficie de 1, 942.052 m². Que se enajenara en la modalidad de donación en favor del “Instituto La Casita A.C.” Mediante Decreto 357, publicada en el suplemento al número 90 el 11 de noviembre de 2009.

En razón de lo anterior, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 82, fracción XIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y una vez que se ha concluido con el Procedimiento Administrativo de Reversión de Propiedad del terreno ubicado en Calzada Vetagrande del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, en donde se le respetó el derecho de audiencia a la parte donataria, se hace efectiva la cláusula de reversión contenida en el resolutivo segundo del Decreto 357, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado el 11 de noviembre de 2009.”

RESULTANDO QUINTO. Se adjuntó a la Iniciativa de Decreto la siguiente documentación:

- Copia del Suplemento al número 90 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al día 11 de noviembre del 2009, que contiene el Decreto No. 357, por el que se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que done bien inmueble a favor del “Instituto La Casita”, A.C.;



- Oficio 58/2015 expedido en fecha 26 de enero de 2015 por el Doctor Álvaro Elías Ibarguengoytia, Director General del SEDIF, en el que le solicita al entonces Gobernador del Estado, Licenciado Miguel Alonso Reyes, se analice el procedimiento de reversión de dos inmuebles en la Calzada Vetagrande, que fueran donados a la Federación de Colegios y Asociaciones de Profesionistas del Estado de Zacatecas, A.C., y al “Instituto La Casita”, A.C., respectivamente, y se vea su posible donación para estar en posibilidad de construir un centro especializado o clínica del sistema mencionado;
- Memorándum con número de folio 4782 expedido en fecha 20 de marzo del 2015 por el Licenciado Rafael Sescosse Soto, Jefe de Oficina del Gobernador del Estado, en el que remite una propuesta de reversión de dos predios que fueran donados a la Federación de Colegios y Asociaciones de Profesionistas del Estado de Zacatecas, A.C., y al Instituto La Casita, A.C., respectivamente, y se considere su donación al SEDIF para la construcción de un Centro de Atención Especificado;
- Oficio 92/2015 expedido en fecha 6 de abril de 2015 por el Coordinador General Jurídico de Gobierno, Licenciado Uriel Márquez Cristerna, en el que le solicita a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, información relativa a los dos inmuebles mencionados con anterioridad en la Calzada Vetagrande con motivo de la solicitud de donación hecho por el SEDIF;
- Oficio 128/2015 expedido en fecha 15 de abril de 2015 por el encargado de la Dirección de Administración de Activos de la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado, C. Pedro González Ramos, en el que le solicita a la Directora de Catastro y Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, M.D.E. Olga Leticia Guzmán Enríquez, información sobre los archivos catastrales y registrales así como datos de escrituración e inscripción de los dos inmuebles multicitados que están ubicados en la Calzada Vetagrande;
- Oficio 129/2015 expedido en fecha 15 de abril de 2015 por el encargado de la Dirección de Administración de Activos de la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado, C. Pedro González Ramos, en el que le solicita a la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado, información sobre los planos técnicos de los dos inmuebles mencionados con anterioridad;
- Oficio 0304/2015 expedido en fecha 16 de abril de 2015 por el Subsecretario de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Infraestructura, Arquitecto Luis Mario Báez Vázquez, en el que le informa al encargado de la Dirección de Administración de Activos de la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado, C. Pedro González Ramos, que en ninguno los dos inmuebles ubicados en la Calzada Vetagrande, se ha llevado algún tipo de construcción;
- Oficio 0496/2015 expedido en fecha 20 de abril de 2015 por la Directora de Catastro y Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, M. D. E. Olga Leticia Guzmán Enríquez, en el que informa al encargado de la Dirección de Administración de Activos de la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado, C. Pedro González Ramos, que solamente se encuentran inscritos los decretos con número 261 y 357 relativos dos inmuebles multicitados ubicados en la Calzada Vetagrande, más no así la formalización de los contratos correspondientes;
- Oficio 221/2015 expedido en fecha 2 de octubre de 2015 por el Coordinador General Jurídico de Gobierno del Estado, Licenciado Uriel Márquez Cristerna, en el que le informa al Licenciado Rafael Sescosse Soto, Jefe de la Oficina del C. Gobernador del Estado, que de acuerdo a la información solicitada a varias dependencias del Gobierno del Estado y de acuerdo a la solicitud de donación por parte del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, la Secretaría de Administración es la encargada de realizar el procedimiento de reversión, en este caso en particular, del predio donado al Instituto “La Casita”, A.C., en razón de no haberse cumplido el proceso de enajenación en el plazo señalado y cumplido lo anterior se remita el expediente a la misma dependencia del que suscribe

para iniciar el trámite para abrogar el decreto 357, correspondiente a la donación del inmueble al mencionado instituto, ante la legislatura del Estado;

- Oficio 113/2015 expedido en fecha 10 de noviembre de 2015 por el Licenciado Rafael Sescosse Soto, Jefe de la Oficina del C. Gobernador del Estado, en el que solicita a la Secretaría de Administración para que inicie el procedimiento de reversión, del predio donado al Instituto “La Casita”, A.C., en razón de no haberse cumplido el proceso de enajenación en el plazo señalado y cumplido lo anterior se remita el expediente a la misma dependencia del que suscribe para iniciar el trámite ante la Legislatura del Estado para abrogar el Decreto No. 357 contenido en el Suplemento al número 90 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al día 11 de noviembre del 2009;
- Escrito expedido en fecha 26 de noviembre de 2015 por el Secretario de Administración de Gobierno del Estado, sobre la determinación de inicio de procedimiento de reversión dentro del expediente No. SAD/DJ/DRPN/038-2015, que contiene todos los documentos relativos al inmueble y se le da vista a la parte afectada, “Instituto La Casita”, A.C., para que conteste lo que a su interés convenga;
- Oficio 1819/2015 expedido en fecha 10 de diciembre de 2015 por el Secretario de Administración de Gobierno del Estado, en el que notifica al “Instituto La Casita”, A.C., sobre el inicio del Procedimiento de Reversión de la propiedad ubicada en la Calzada Vetagrande, Guadalupe, Zacatecas, que le fuera otorgada mediante Decreto No. 357 contenido en el Suplemento al número 90 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al día 11 de noviembre del 2009, concediéndole un plazo de tres días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos convenga;
- Oficio 1819/2015 expedido en fecha 10 de diciembre de 2015 por el Secretario de Administración de Gobierno del Estado, en el que notifica al “Instituto La Casita”, A.C., sobre el inicio del Procedimiento de Reversión de la propiedad ubicada en la Calzada Vetagrande, Guadalupe, Zacatecas, que le fuera otorgada mediante Decreto No. 357 contenido en el Suplemento al número 90 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al día 11 de noviembre del 2009, concediéndole un plazo de tres días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos convenga;
- Escrito expedido en fecha 22 de marzo de 2016 por el Secretario de Finanzas y el Secretario de Administración de Gobierno del Estado, que contiene la etapa de pruebas y alegatos del Procedimiento de Reversión dentro del expediente No. SAD/DJ/DRPN/038-2015;
- Oficio 524/2016 expedido en fecha 22 de marzo del 2016 por la Secretaría de Administración, en el que notifican al “Instituto La Casita” A.C., el auto de admisión de pruebas de la misma fecha, para los efectos consignados en él.
- Oficio 524/2016 expedido en fecha 22 de marzo del 2016 por la Secretaría de Administración, en el que notifican al “Instituto La Casita” A.C., el auto de admisión de pruebas de la misma fecha, para los efectos consignados en él.
- Escrito recibido en la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado en fecha 22 de abril del presente, en el que la C. Claudia Borrego Acevedo, Directora General del “Instituto La Casita”, A.C., presenta los alegatos correspondientes dentro del Proceso de Reversión contenido en el expediente No. SAD/DJ/DRPN/038-2015;
- Escrito firmado el 9 de junio del presente, por el Secretario de Administración de Gobierno del Estado que contiene el auto que da por precluido el derecho de aportar pruebas por parte de a C. Claudia Borrego Acevedo, Directora General del “Instituto La Casita”, A.C., dentro del Proceso de Reversión contenido en el expediente No. SAD/DJ/DRPN/038-2015;

- Oficio 702/2016 expedido en fecha 13 de junio de 2016 por el Secretario de Administración de Gobierno del Estado, en el que notifica al “Instituto La Casita”, A.C., el acuerdo referido en el punto anterior;
- Escrito firmado el 22 de junio del presente, por el Secretario de Administración de Gobierno del Estado que contiene el auto que declara cerrado el procedimiento de reversión del inmueble que fuera donado “Instituto La Casita”, A.C., dentro del Proceso de Reversión contenido en el expediente No. SAD/DJ/DRPN/038-2015, quedando citado para resolución;
- Oficio 1017/2015 expedido en fecha 22 de junio del presente por el Secretario de Administración de Gobierno del Estado en el que notifica al “Instituto La Casita”, A.C., el auto en el que se declara cerrado el procedimiento reversión citado con anterioridad, citando para su resolución;
- Resolución de Reversión de Propiedad de fecha 28 de junio del 2016, expedida por el Secretario de Administración de Gobierno del Estado, en el expediente No. SAD/DJ/DRPN/038-2015, en la que se resuelve a ejercer el derecho de reversión de la propiedad del predio ubicado en Calzada Vetagrande del Municipio de Zacatecas, con superficie de 1,942.52 m2, enajenada bajo la modalidad de donación al “Instituto La Casita”, A.C., bajo el decreto No. 357 contenido en el Suplemento al número 90 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al día 11 de noviembre del 2009 y se envía expediente de Resolución No. SAD/DJ/DRPN/038-2015, a la Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado para iniciar el procedimiento ante la Legislatura del Estado, para abrogar el Decreto señalado y se revierta la propiedad a favor del patrimonio estatal;
- Certificado 226230 expedido por la Dirección de Catastro y Registro Público de Gobierno del Estado, en el sentido de que en un lapso de más de veinte años anteriores a la fecha, se encuentra libre de gravamen, inmueble con superficie a nombre de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, ubicado en el Periférico Norte a un costado del Colegio de Bachilleres, de la división urbana de Guadalupe, Zacatecas, con superficie de 31-70-20 hectáreas;
- Plano del predio materia de la solicitud;
- Avalúo comercial de fecha 13 de febrero de 2009 expedido por el Ingeniero Martín Ortega Martínez, en el que le asigna al inmueble, un valor de \$2,270,000.00 (Dos millones doscientos setenta mil pesos 00/100 M.N.), y
- Avalúo catastral del inmueble, que asciende a la cantidad de \$1,942,052.00 (Mil novecientos cuarenta y dos mil cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.).

CONSIDERANDO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62, fracción IV y artículo 65, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 17, fracción I y 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 93, del Reglamento General del Poder Legislativo, es facultad de esta Legislatura abrogar los decretos aprobados por la misma.

CONSIDERANDO SEGUNDO. Esta Comisión Dictaminadora una vez analizados los documentos que se anexan a la Iniciativa y vista la Resolución derivada del Procedimiento de Reversión dentro del expediente No. SAD/DJ/DRPN/038-2015 de fecha 22 de junio del presente año por la Secretaria de Administración de Gobierno del Estado, elevamos a la consideración del Pleno de Diputados, se autorice la abrogación del Decreto #357 contenido en el Suplemento al número 90 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al día 11 de noviembre del 2009, para el efecto de que se revierta la propiedad con superficie de 1,942.52 m2 ubicada en la Calzada Vetagrande de la división urbana de Guadalupe, Zacatecas, a favor del Gobierno del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 106 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, los integrantes de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, sometemos a su consideración el siguiente

DECRETO

QUE ABROGA EL DECRETO #357 APROBADO POR LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS.



ARTÍCULO PRIMERO.- Se abroga el Decreto No. 357 publicado en el Suplemento al número 90 del Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado en fecha 11 de noviembre de 2009, mediante el cual se autorizó al Ejecutivo del Estado donar una superficie de 1,942.052 m² en favor del “Instituto La Casita A.C.”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El predio materia del presente Instrumento Legislativo, deberá regresarse al patrimonio del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas a once de julio de dos mil diecisiete.

**COMISIÓN DE PRESUPUESTO
Y CUENTA PÚBLICA
PRESIDENTE**

DIP. CARLOS PEÑA BADILLO

SECRETARIA

DIP. JULIA ARCELIA OLGUÍN SERNA

SECRETARIO

DIP. CARLOS ALBERTO SANDOVAL CARDONA

SECRETARIO

DIP. LE ROY BARRAGÁN OCAMPO

SECRETARIO

DIP. SANTIAGO DOMÍNGUEZ LUNA



5.4

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y JUSTICIA, RESPECTO DEL PUNTO DE ACUERDO PARA CONVOCAR AL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA LLEVAR A CABO UNA REUNIÓN PLENARIA RELACIONADA CON EL MARCO JURÍDICO EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A esta Comisión de Seguridad Pública y Justicia le fue turnada para su estudio y dictamen, el expediente relativo a la Iniciativa de punto de acuerdo, presentado por la diputada Lorena Esperanza Oropeza Muñoz, integrante de esta Legislatura del Estado.

Vista, estudiada y analizada la Iniciativa en cita, esta Comisión Legislativa somete a la consideración del Pleno, el presente Dictamen, basado en los siguientes

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno celebrada el catorce de septiembre de dos mil diecisiete, se dio lectura a la iniciativa de punto de acuerdo, para convocar al Consejo Estatal de Seguridad Pública, por conducto del Ejecutivo del Estado, al Poder Judicial y al Poder Legislativo, para llevar a cabo una sesión plenaria para actualizar el andamiaje jurídico en materia de seguridad pública, que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción I, 65 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 25 fracción I, 45, 48 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 94, 97 fracción III, 101 fracciones II y III, 102, 104 y 105 de nuestro Reglamento General, presentó la diputada Lorena Esperanza Oropeza Muñoz, integrante de esta Asamblea Popular.

En la misma fecha, y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 1075, la Iniciativa de referencia fue turnada a esta Comisión Legislativa, para su estudio y dictamen correspondiente.

SEGUNDO. La proponente justificó su iniciativa en la siguiente



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La situación que enfrenta el Estado de Zacatecas por el embate del crimen organizado por la violencia y la delincuencia, es crítica. Abatirla y superar esta situación no es una tarea fácil ni rápida, y se acrecienta con el deterioro institucional de los organismos encargados de la seguridad pública, la procuración e impartición de justicia, agravándose en algunos casos por la penetración de la delincuencia en los órganos de seguridad así como de problemas desatendidos a lo largo de décadas.

El desafío es indiscutible e inaplazable. Es necesario poner alto al crimen y a la inseguridad que se han incrementado a lo largo de los años y minan el desarrollo de las personas y el progreso de nuestro Estado.

La sociedad exige, con justicia, que sus autoridades asuman un claro compromiso para contar con instituciones de seguridad sólidas, eficaces y honestas así como para replantear los mecanismos de coordinación interinstitucional para poner fin a la impunidad y hacer frente de manera decidida al crimen en todas sus expresiones.

Por ello, es necesario hacer un replanteamiento de nuestro marco jurídico mediante un trabajo que incluya la participación de los tres Poderes del Estado que contenga de manera integral la prevención del delito, procuración e impartición de justicia, readaptación social, participación ciudadana, inteligencia y análisis legislativo.

Pugnar por la permanencia de un Estado de Derecho, nos lleva a crear las leyes por las que se va a regir ese Estado, gobernar de acuerdo a esas leyes, vigilar que sin excepción se cumplan, de aquí la importancia de la participación de los 3 Poderes del Estado, no laborar aisladamente, fortaleciendo las relaciones necesarias que enriquecen el quehacer constitucional y la vida social.

En términos generales Estado de Derecho nos lleva a un Estado sometido al Derecho, es decir que ajusta su comportamiento a reglas jurídicas, así mismo, podemos decir que la seguridad pública tiene como función tutelar el orden y la paz pública con el objeto de conservar el Estado de Derecho.

No podemos hablar de ser una sociedad sustentada en una cultura de protección y defensa de los derechos humanos cuando existen altos niveles de impunidad, de inseguridad, de violencia, cuando el acceso efectivo a la justicia es solo una aspiración.

Hoy más que nunca tenemos la responsabilidad de que el bienestar de los zacatecanos no solo sea una mera aspiración tenemos que regresarles la paz, la seguridad, la justicia, con la firme esperanza de construir un estado de oportunidades.

Estamos ante la oportunidad histórica de evidenciar qué tanto estamos todos dispuestos a discutir y aprobar cambios de fondo, encaminados a democratizar al Estado, sus poderes e instituciones, para finalmente hacer que la letra y el espíritu de la ley se armonice con la realidad y las prácticas que nos conduzcan a un verdadero Estado de Derecho, siendo este el interés genuino.

MATERIA DE LA INICIATIVA.

Convocar al Consejo Estatal de Seguridad Pública, por conducto del Ejecutivo del Estado, al Poder Judicial del Estado y al Poder Legislativo, para llevar a cabo una sesión plenaria y, de manera conjunta, se construya o actualice el andamiaje jurídico que atienda a la realidad social en el ámbito de la seguridad pública en el Estado.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA. Esta Comisión de Dictamen, estima necesario dividir el presente dictamen en los siguientes

CONSIDERANDOS :

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Seguridad Pública y Justicia es competente para estudiar y dictaminar la iniciativa de punto de acuerdo presentada por la diputada Lorena Esperanza Oropeza Muñoz, de conformidad con lo establecido en los artículos 123, 124, fracción XII, 125 y 139, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. LA SEGURIDAD PÚBLICA COMO RESPONSABILIDAD COLECTIVA. Actualmente, el Estado y la sociedad enfrentan una situación crítica debido a la delincuencia común, que agravia cotidianamente a las familias, así como al embate del crimen organizado, *per se* es un fenómeno complejo, compuesto por un entramado de intereses y complicidades que trasciende fronteras.

A la par de lo anterior, nos encontramos que el Estado enfrenta un deterioro en las instituciones que deben brindar seguridad a la sociedad, esto se ha agravado, en muchos casos, debido a la infiltración de la delincuencia en las corporaciones policiales y a la complicidad de algunas autoridades con los criminales; de la misma forma, la delincuencia ha dañado el tejido social y ha encontrado cobijo en familias y comunidades enteras.

Es necesario establecer estrategias y programas que permitan, en un primer momento, la prevención de conductas ilícitas y, en un segundo momento, la sanción a los responsables de los delitos, toda vez que la impunidad ha ocasionado el debilitamiento del Estado.

Conforme a ello, cualquier mecanismo contra la inseguridad contribuye al desarrollo sano de la sociedad zacatecano, para ello, resulta indispensable que las autoridades asuman un claro compromiso para contar con



un marco jurídico que posibilite la prevención, la sanción y la profesionalización de las corporaciones policiales.

Virtud a ello, en el presente punto de acuerdo se exhorta a los diferentes poderes del Estado a replantear los mecanismos de seguridad pública aplicados hasta el momento.

Estamos convencidos que la coordinación entre poderes e instituciones es de mayor importancia para poner fin a la impunidad y a la corrupción y hacer frente de manera decidida al crimen en todas sus expresiones.

Conforme a lo expuesto, esta Comisión estima necesario exhortar al Ejecutivo del Estado para que a través del Consejo Estatal de Seguridad Pública, se lleve a cabo una reunión en la que participen representantes de los poderes públicos para el efecto de elaborar una estrategia que contemple políticas integrales en materia de prevención del delito, procuración e impartición de justicia, readaptación social y participación ciudadana, donde se establezcan y precisen responsabilidades y acciones específicas de cada uno de los participantes.

En tal contexto, en el aspecto legislativo, la responsabilidad de esta Asamblea Soberana será, sin duda, la revisión y análisis del marco legal vigente en materia de seguridad pública para proceder a la actualización de las leyes vigentes.

Lo anterior no riñe con las atribuciones del Consejo ya que entre sus funciones se encuentra la de establecer los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública.

Los legisladores que integramos esta Comisión de dictamen estamos convencidos que la seguridad pública debe construirse a través del consenso y del diálogo entre los poderes públicos, la unidad y entendimiento entre las instituciones es indispensable para el logro de las metas en esta materia, virtud a ello, este colectivo considera pertinente aprobar el presente punto de acuerdo en sentido positivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo que disponen los artículos 97 fracción III, 101 y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, se propone:

PRIMERO. La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, de manera respetuosa, exhorta al titular del Poder Ejecutivo del Estado para que a través del Consejo Estatal de Seguridad Pública convoque a una reunión plenaria con la participación de los poderes Legislativo y Judicial, para el efecto de revisar y actualizar el marco jurídico vigente en materia de seguridad pública, para efecto de adecuarlo a la realidad social imperante en nuestra entidad.

SEGUNDO. Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Así lo dictaminaron y firman las y los Diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Pública y Justicia, de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, a dos de octubre de dos mil diecisiete.

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y JUSTICIA

PRESIDENTA

DIP. LORENA ESPERANZA OROPEZA MUÑOZ

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. CARLOS AURELIO PEÑA BADILLO

**DIP. ADOLFO ALBERTO ZAMARRIPA
SANDOVAL**

SECRETARIA

SECRETARIO

**DIP. PATRICIA MAYELA HERNÁNDEZ
VACA**

DIP. JOSÉ LUIS MEDINA LIZALDE



5.5

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y JUSTICIA, RESPECTO DE LA ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A INTEGRAR LA COMISIÓN DE SELECCIÓN QUE DESIGNARÁ AL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Seguridad Pública y Justicia, le fue turnada, para su estudio y dictamen, las solicitudes de los candidatos a integrar la Comisión de Selección que designará al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción.

Vistos y estudiados que fueron los documentos en cita, así como los resultados de las entrevistas, que se estimaron procedentes, a las y los aspirantes al cargo, esta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno, el presente Dictamen, con base en los siguientes

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En el Suplemento al número 23 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 22 de marzo de 2017, se publicó el Decreto número 128 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en materia del Sistema Estatal Anticorrupción.

Asimismo, en Suplemento 2 al 56 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 15 de julio de este año se publicó la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Zacatecas, la cual establece la conformación por parte de la Legislatura del Estado de la Comisión de Selección que designará al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción.

SEGUNDO. En sesión ordinaria del Pleno celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se dio lectura a la Iniciativa de Punto de Acuerdo presentada por los integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de la H. Legislatura del Estado, la cual contiene la Convocatoria para elegir los integrantes que conformarán la Comisión de Selección que designará al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción.



TERCERO. En esa misma fecha y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la Iniciativa de referencia se aprobó con el carácter de urgente resolución, de conformidad con lo establecido por el artículo 104 del Reglamento General del Poder Legislativo.

CUARTO. Aprobada que fue la Iniciativa en comento, en fecha 19 de septiembre del año que transcurre fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Acuerdo # 30, que contiene el procedimiento de elección de cinco integrantes de la Comisión de Selección que nombrará al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción.

QUINTO. De conformidad con las bases establecidas en dicha Convocatoria, las solicitudes de los candidatos comenzaron a recibirse a partir del día 20 de septiembre, hasta las 20:00 horas del día 27 del mismo mes, período durante el cual, en la Oficialía de Partes de esta Honorable Soberanía Popular, se recibieron un total de ocho solicitudes de registro, todos del sexo masculino.

SEXTO. La lista de los candidatos inscritos a dicho procedimiento, se publicó a las 21:00 horas del 27 de septiembre de 2017 en el Portal de la Legislatura www.congreso Zac.gob.mx, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, y que a continuación se transcribe:

LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS ASPIRANTES A INTEGRAR LA COMISIÓN DE SELECCIÓN QUE DESIGNARÁ AL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.

No.	NOMBRE
1.	Ing. Enrique Quintero Rodríguez
2.	C.P.C.M en T. Enrique Dávila del Real
3.	Ing. Hernán Valverde Ramírez
4.	Ing. Carlos Gabriel López Aranda Ramírez
5.	Mtro. Ricardo Humberto Hernández León

6.	Mtro. Jaime Enrique Cortés Acuña
7.	Mtro. Germán Morales Enríquez
8.	Lic. Rodrigo de Jesús Rodríguez Olvera

SÉPTIMO. El artículo 21 fracción I, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, establece que la Legislatura del Estado constituirá una Comisión de Selección, a propuesta de Instituciones de Educación Superior y de Investigación y de Organizaciones de la Sociedad Civil.

Al efecto, el artículo 21 establece lo siguiente:

Artículo 21. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:

- I. La Legislatura del Estado constituirá una Comisión de Selección, que estará integrada por cinco ciudadanos, por un periodo de tres años, conforme a las siguientes bases:
 - a) Emitirá una convocatoria dirigida a instituciones de educación superior y de investigación en el Estado, a efecto de que presenten propuestas de candidatos para elegir tres integrantes de la Comisión de Selección, acompañando a dichas propuestas los documentos que acrediten el perfil señalado en la convocatoria, dentro de la cual se considerará que cuenten con experiencia en materia de transparencia, rendición de cuentas o combate a la corrupción, y
 - b) Emitirá una convocatoria dirigida a organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de transparencia, de rendición de cuentas o combate a la corrupción, para que presenten sus propuestas para la elección de dos miembros de la Comisión de Selección, en los mismos términos del inciso anterior.

Con base en las propuestas que se presenten de acuerdo con lo anterior, la Legislatura del Estado elegirá a los integrantes de la Comisión de Selección.

...

OCTAVO. Una vez verificado que los candidatos hubieran satisfecho los requisitos, de conformidad con la Base Segunda de la Convocatoria, esta Comisión de dictamen elaboró un listado atendiendo lo establecido en los incisos a) y b), a efecto de citarlos para asistir a la entrevista ante esta Comisión, el 03 de octubre de 2017 a partir de las 17:00 horas.

En esa misma fecha, la Comisión de Seguridad Pública y Justicia realizó las entrevistas solo a los candidatos propuestos por Organizaciones de la Sociedad Civil, lo anterior en razón de que en la convocatoria claramente se especifica que las Instituciones de Educación Superior y de Investigación en el Estado propondrán tres candidatos, lo cual en la especie no sucedió.

En las entrevistas, los candidatos expusieron los motivos por los cuales decidieron participar, así como su perfil profesional, mérito y desarrollaron brevemente su propuesta de programa de trabajo.

En tal contexto, de conformidad con la Base Cuarta de la Convocatoria, los integrantes de la Comisión de Seguridad Pública y Justicia, revisaron que los candidatos satisficieran los requisitos señalados, con el objeto de emitir el presente dictamen.

En consonancia con lo expuesto, la Comisión de Seguridad Pública y Justicia emiten el presente Dictamen, conforme a los siguientes

CONSIDERANDOS :

PRIMERO. La Comisión de Seguridad Pública y Justicia de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y dictaminar sobre los requisitos de elegibilidad de los candidatos a conformar la Comisión de Selección, así como para emitir este dictamen; de conformidad con lo establecido en los artículos 123, 124, fracción XII, 125 y 139, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 21 fracción I incisos a) y b) de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Zacatecas, las y los candidatos propuestos por las Instituciones de Educación Superior y de Investigación, así como los que propongan las Organizaciones de la Sociedad Civil deberán cumplir con los siguientes requisitos: ser ciudadano mexicano, de preferencia zacatecano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de

confianza u otro que dañe la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; contar con credencial para votar con fotografía; no haber desempeñado el cargo de Secretario, subsecretario, Coordinador General Jurídico, titular de organismo público descentralizado de la administración pública estatal, Procurador General de Justicia del Estado, diputado local o Presidente Municipal; no haber sido dirigente, candidato de algún partido político o haber ocupado algún cargo de elección popular en los tres años anteriores a la expedición de la presente Convocatoria; no ser ministro de culto religioso, y

haber destacado por su contribución en materia de transparencia, rendición de cuentas o combate a la corrupción.

La Base Segunda de la Convocatoria señala que los candidatos de las Instituciones de Educación Superior y de Investigación, así como las Organizaciones de la Sociedad Civil deberán presentar sus propuestas acompañadas de la documentación señalada a continuación:

- a) Currículum vitae en el que se precisen, por lo menos, los datos siguientes: fecha de nacimiento, número telefónico, correo electrónico y una reseña sobre la experiencia profesional, académica o administrativa en materia de transparencia, rendición de cuentas o combate a la corrupción. Deberá presentarse en original.
- b) Documentos que respalden la experiencia profesional a que se refiere el inciso que antecede.
- c) Copias simples del acta de nacimiento y credencial con fotografía para votar, por ambos lados, expedida por el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Federal Electoral, de la candidata o candidato propuesto.
- d) Carta firmada por la candidata o candidato propuesto, en donde manifieste su voluntad expresa de participar en el proceso de selección, así como una exposición breve de su proyecto de trabajo y una descripción de las razones que justifican su idoneidad para el cargo. Deberá presentarse en original.
- e) Carta bajo protesta de decir verdad en la que manifieste no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; o que haya cometido robo, fraude, falsificación, abuso de confianza o cualquier otro que lastime la buena fama en el concepto público. Deberá presentarse en original.

f) Carta bajo protesta de decir verdad mediante la cual manifieste que no se encuentra suspendido o privado en el ejercicio de sus derechos civiles o políticos. Deberá entregarse en original.

g) Carta bajo protesta de decir verdad en la que manifieste no haber desempeñado el cargo de titular de dependencia u organismo público descentralizado de la administración pública estatal, Procurador General de Justicia del Estado, diputado local o Presidente Municipal.

h) Carta bajo protesta de decir verdad mediante la cual manifieste que “Conozco y acepto las bases, procedimientos, determinaciones y deliberaciones de la Convocatoria para ocupar alguno de los cargos para integrar la Comisión de Selección que designará al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción”.

Conocidos los extremos legales exigidos en la Base citada, con el objeto de condensar el análisis respectivo de los expedientes recabados, esta Comisión Dictaminadora tiene a bien mencionar que la totalidad de los aspirantes a integrar la Comisión de Selección, presentaron tal documentación.

TERCERA. La Comisión de Seguridad Pública y Justicia de la Legislatura del Estado, procedió a la verificación de los documentos y la realización de las entrevistas, en su caso, de lo anterior se deriva que las siguientes personas cumplieron con lo establecido por la convocatoria, ya que fueron propuestos por alguna Institución Educativa u Organización Civil con los requisitos mencionados:

PROPUESTAS POR INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE INVESTIGACIÓN.

1. **Ing. Carlos Gabriel López Aranda Ramírez**, *Rector de la Universidad de la Vera – Cruz.*
2. **Mtro. Germán Morales Enríquez**, *Universidad Autónoma de Durango, campus Zacatecas.*

PROPUESTAS POR ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL.

3. **C.P.C.M en T. Enrique Dávila del Real**, *“Consejo Económico y Social de Zacatecas, A.C”.*
4. **Ing. Hernán Valverde Ramírez**, *Centro Empresarial de Zacatecas, Sindicato Patronal como organismo de la Sociedad Civil.*
5. **Lic. Rodrigo de Jesús Rodríguez Olvera**, *Presidente y fundador de Conciencia Social, Desarrollo y Evolución de México A.C.*

En reunión de la Comisión de Seguridad Pública y Justicia de fecha lunes 02 de octubre del presente año, los integrantes determinaron realizar entrevistas solamente a las personas propuestas por las Organizaciones Civiles, ya que de ellas se elegirán a dos miembros y se registraron tres candidatos; con relación a las Instituciones de Educación Superior y de Investigación se tomó la decisión por parte de esta comisión, que debe abrirse una nueva convocatoria, ya que solo llegaron dos propuestas y según el artículo 21 en su apartado a) debe haber tres miembros propuestos por este importante sector; los candidatos que se registraron a título personal esta Comisión dictamina que su registro es improcedente porque aunque cumplen con los documentos que solicita la convocatoria, no fueron propuestos por Institución u Organización alguna, requisito *sine qua non*, para la integración de la Comisión de Selección.

CUARTA. Con relación a lo que establece el artículo 21 en su apartado a), es de proponerse y se propone, que se emita una nueva convocatoria y se dejan a salvo los derechos de las dos personas que ya fueron propuestas por instituciones de educación, debido a que por la insuficiencia de propuestas de candidaturas al cargo, no se cumple con el número de tres miembros.

En virtud de todo lo manifestado en el cuerpo del presente Instrumento Legislativo, con fundamento en los artículos 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 70 del Reglamento General, las Comisión de Seguridad Pública y Justicia propone que se apruebe el presente

D I C T A M E N

PRIMERO. Se aprueba en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen en los términos descritos en la parte considerativa.

SEGUNDO. Se emita una nueva convocatoria para cumplir con lo establecido en el inciso a) del artículo 21 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Zacatecas, y se dejan a salvo los derechos de las personas que ya fueron propuestas por alguna Institución de Educación Superior y de Investigación.

TERCERO. Notifíquese al Pleno para los efectos legales correspondientes.

Así lo dictaminaron y firman las y los Diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Pública y Justicia de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, a cinco de octubre de dos mil diecisiete.



A T E N T A M E N T E
COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y JUSTICIA

PRESIDENTA

DIP. LORENA ESPERANZA OROPEZA MUÑOZ

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. CARLOS AURELIO PEÑA BADILLO

**DIP. ADOLFO ALBERTO ZAMARRIPA
SANDOVAL**

SECRETARIA

SECRETARIO

**DIP. PATRICIA MAYELA HERNÁNDEZ
VACA**

DIP. JOSÉ LUIS MEDINA LIZALDE

